



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

ACCIÓN DE TUTELA : 520014071002-2020-00136
ACCIONANTE : JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO
ACCIONADO : UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO
SUPERIOR UNIVERSITARIO
VINCULADAS : LA NACION, MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
GOBERNACIÓN DE NARIÑO, JOSE LUIS
BENAVIDES, Y OTROS
SENTENCIA : 2020-00136

San Juan de Pasto, enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a través de este pronunciamiento y, en acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591, y en cumplimiento de las disposiciones emanadas por el Gobierno Nacional Decreto 457 de 2020, Decreto 878 de 2020, Decreto 1168 de 2020, los Gobiernos Regionales y el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11521; PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11521; PCSJA20-11519, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, CSDJ 11632 y El Consejo Seccional De La Judicatura en circular conjunta CSJNA20-52 en razón de la contingencia derivada de la PANDEMIA del COVID 19, las acciones públicas de tutela instauradas por los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, frente a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO a través de sus miembros CARLOS EMILIO CHAVES Delegado del Gobernador ante el Consejo Superior Universitario; HAYLEM ZAMBRANO Delegada del Presidente de la República; MARÍA FERNANDA POLANÍA, Delegada de la Ministra de Educación; OSCAR REYNEL Representante de los egresados; JORGE EDUARDO MEJIA POSADA Representante del sector productivo; EDUARDO ZUÑIGA ERAZO, Representante de los ex Rectores; JUAN CARLOS LAGOS, Representante de los docentes; MARIA FERNANDA ARTEAGA, Representante estudiantil; GERARDO HERNANDO SANCHEZ, Representante directivas Académicas, trámite al que se vinculó al docente JOSE LUIS BENAVIDES; LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO; el actual Rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, CARLOS SOLARTE PORTILLA; a los representantes de los docentes GABRIELA HERNANDEZ, CLAUDIA AFANDOR, ISABEL GOYES MORENO, MIREYA USCÁTEGUI C., FLOR DALILA RIASCOS, IGNACIO GARCÉS, OVIDIO FIGEROA Y JAIME MEJÍA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; El docente MICHEL BOLAÑOS; a la comunidad universitaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Docentes, personal administrativo y estudiantes.



I. ANTECEDENTES

1. Los accionantes:

Los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.336.662 expedida en Pasto; MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto; JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto; ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto; KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.327.370 expedida en Pasto.

2. La accionada:

La UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO a través de sus miembros CARLOS EMILIO CHAVES Delegado del Gobernador ante el Consejo Superior Universitario; HAYLEM ZAMBRANO Delegada del Presidente de la República; MARÍA FERNANDA POLANÍA, Delegada de la Ministra de Educación; OSCAR REYNEL Representante de los egresados; JORGE EDUARDO MEJIA POSADA Representante del sector productivo; EDUARDO ZUÑIGA ERAZO, Representante de los ex Rectores; JUAN CARLOS LAGOS, Representante de los docentes; MARIA FERNANDA ARTEAGA, Representante estudiantil; GERARDO HERNANDO SANCHEZ, Representante directivas Académicas, como accionadas.

3. Los vinculados

Actuando en calidad de vinculados al presente trámite constitucional el señor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.112 los representantes de los docentes GABRIELA HERNANDEZ, CLAUDIA AFANADOR, ISABEL GOYES MORENO, MIREYA USCÁTEGUI C., FLOR DALILA RIASCOS, IGNACIO GARCÉS, OVIDIO FIGEROA Y JAIME MEJÍA, el docente JOSE LUIS BENAVIDES; LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO; el actual Rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, CARLOS SOLARTE PORTILLA; LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la comunidad universitaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Docentes, personal administrativo y estudiantes.

4. La solicitud y el derecho presuntamente conculcado:

Los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, mediante memoriales de tutela recibidos a partir



del día 28 de diciembre de 2020, instauraron acciones públicas de tutela previstas en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992 con el fin que se declaren tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación, que consideran vulnerados con el actuar de la accionada y en consecuencia solicita se ordene a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ordenar la inaplicación del acto administrativo de nombramiento del señor José Luis Benavides Passos y proceda a convocar a consulta al estamento docente y estudiantil de la Institución a través de medios no necesariamente presenciales a efectos de designación de Rector en propiedad de la Institución dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del periodo del rector actual conforme con lo establecido en el artículo 123 del Estatuto General de la Universidad de Nariño.

5. Supuestos fácticos:

Los supuestos fácticos esgrimidos en las cinco diferentes tutelas repartidas así como en la solicitud de coadyubancia elevada, se contraen a enunciar las circunstancias de facto en las que ha incurrido la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en el proceso de designación del nuevo Rector de la institución universitaria, y que a su juicio han desconocido disposiciones estatutarias internas de la Universidad de Nariño y mandatos legales, situaciones que dimanen en una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación entre otros.

Fundan su solicitud en el hecho de que el día 22 de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante reunión del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, se decidió elegir como rector encargado de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES. En dicha reunión se determinó por una votación de CINCO VOTOS a FAVOR y CUATRO EN CONTRA elegir como rector encargado al señor JOSÉ LUIS BENAVIDES, decisión que fue adoptada con desconocimiento de la garantía fundamental del debido proceso, los derechos fundamentales políticos. - derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. (Art. 40 C.N.) - Derecho a elegir y ser elegido. (Art. 40 C.N.) - Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. (Art. 40 C.N.) - Derecho al fomento de prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. (Art. 41 C.N.) - Derecho a la igualdad con enfoque de género. - Derecho al trabajo, pues

1. La UNIVERSIDAD DE NARIÑO misma soslayó de forma flagrante los estatutos propios universitarios que rigen la elección de rector, tales como el desconocimiento del estatuto general de la universidad de Nariño vigente – Acuerdo 083 del 23 de diciembre de 2019, en cuanto a la elección de rector; el desconocimiento de un procedimiento preexistente, al cual el Consejo Superior Universitario debe ajustarse o tomar consideraciones que permitan proveer el cumplimiento de sus normas; el designar un Rector encargado a sabiendas de que no existe precepto legal, estatutario o reglamentario que contemple la posibilidad de “NOMBRAMIENTO DE ENCARGATURA” al terminar el periodo electoral del rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO;

2. La violación al régimen de inhabilidades contemplado en el artículo 125 del estatuto general de la Universidad de Nariño, al haber designado como rector al docente José Luis



Benavides quien ostenta hasta la fecha, y no ha presentado renuncia de su cargo como director de la Escuela de Postgrados de la FACEA – Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.

3. El hecho de haber dado fuerza de ejecutoria a un acto administrativo que aún no se encuentra en firme, pues contra el mismo se promovió recurso de reposición, mismo que a día de hoy no ha sido resuelto máxime cuando previó a la votación se planteó la recusación contra uno de los consiliarios, la cual pese a no haber sido resuelta, no fue impedimento para que se prosiguiera con la votación.

En ese orden de ideas, señala que todas la precitadas actuaciones han desconocido los estatutos internos de la universidad y demás normas que regulan los procesos de selección y provisión de cargos, situaciones que a su juicio dimanar en una afectación de sus derechos fundamentales.

Las pruebas relevantes, que se encuentran en el expediente:

- Acuerdo 080 de 2019 (Estatuto general vigente)
- Acuerdo 193 de 1994 (Estatuto general anterior)
- Acuerdo 031 de 2017 (Reglamento Interno Consejo Superior)
- Estatuto del Personal Administrativo de la Universidad de Nariño
- Boletín de prensa 032 del Consejo Superior de la Universidad de Nariño
- Petición de fecha 29 de noviembre de 2020, suscrita por GABRIELA HERNANDEZ V., CLAUDIA AFANDOR H., ISABEL GOYES MORENO, MIREYA USCÁTEGUI C., FLOR DALILA RIASCOS, IGNACIO GARCÉS, OVIDIO FIGEROA Y JAIME MEJÍA.
- Acuerdo 060 de 2020, por medio del cual se suspenden las elecciones en la Universidad de Nariño
- Resolución No. 09 del 1 de diciembre de 2017.
- Recurso de reposición y la recusación presentados contra la decisión del Consejo Superior Universitario y prueba de su radicación.
- Decreto 1754 de 2020
- Decreto 1168 de 2020
- Decreto 1109 de 2020
- Hoja de vida de MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ, JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS en donde se acredita que cumplen los requisitos para ser rector de la Universidad de Nariño, sin embargo, no se permitió su postulación ni la de los docentes en general.
- Video medios de comunicación. Disponible en: <https://www.facebook.com/lavozdelgaleraspaso/videos/211031237164822/>
Disponible en: https://www.facebook.com/watch/live/?v=223305559260273&ref=watch_permalink
- Constancias académicas que dan fe de los estudios realizados y en curso del consiliario Mejía Posada y su esposa Alba Clemencia Cabrera en los programas de postgrado dirigidos por el Señor Benavides Pasos.
- El Cvlac del Señor Benavides Passos donde se evidencia su asesoría, guía y tutoría frente al consiliario Mejía Posada.
- Pantallazo de comunicación con la Secretaría General donde se informa que la decisión de posesionar al señor Benavides Passos se mantendrá para el 1 de enero de 2021.



- Comunicados emitidos por la comunidad académica donde se rechaza y se deplora lo ocurrido al interior del Consejo Superior el día 22 de diciembre de 2020.

6. Actuación procesal:

Recibido como fuera el asunto promovido por la señora KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado el 28 de diciembre del hogaño, correr traslado a la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO del escrito de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Igualmente, se dispuso vincular al presente trámite constitucional a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, a efectos de que se pronunciaran frente a la acción de tutela bajo estudio y se requirió a la accionante SAMBONI ESCARPETA, allegue un informe con destino al presente trámite constitucional en el que puntualice la legitimación en la causa por activa al promover la presente acción de tutela, señalando si ha sido de su interés postularse al cargo de rector de la Universidad de Nariño o bajo qué argumentos se le ha vulnerado su derecho a elegir y ser elegida, igualdad, participación democrática, para lo cual se le concedió el término de un día.

En igual sentido mediante auto calendado 28 de diciembre de 2020, una vez recepcionada otra acción de tutela promovida en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, esta vez por parte de la señora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ, se dispuso admitir y avocar el conocimiento de la misma, disponiéndose igualmente correr traslado a la accionada de la acción de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

Adicionalmente, dentro de las dos acciones de tutela se dispuso requerir a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, a efectos de en un término de un (1) día allegue a esta judicatura un informe en donde puntualice si a la fecha se ha dado trámite y se ha resuelto la recusación planteada contra el consiliario MEJIA POSADA, e igualmente informe el estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, de igual manera se aporten las copias de los estatutos, reglamentos, acuerdos u otro acto administrativo en el cual se haya sustentado la encargatura del precitado docente como Rector de la Universidad de Nariño y se allegue la copia de la hoja de vida con los anexos incluyendo la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por parte del precitado docente y de los demás postulantes para el cargo de Rector de dicha institución.

Finalmente, se resolvió negar la solicitud de medida provisional deprecada por la accionante, hasta tanto se alleguen y valoren los elementos requeridos en el acápite precedente, aclarando que ante la convergencia de un eventual perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de la judicatura, dicha situación se dirimiría previo a la señalada fecha de posesión el 01 de enero de 2021.

Posteriormente el día 29 de diciembre de 2020, se recibe la acción de tutela, remitida por



el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, con fundamento en el Decreto 1834 de 2015: *“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.(...)”*, decisión que se profiere en los siguientes términos. En tal sentido mediante auto de la referida fecha se ordenó Admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y se dispuso acumular, al expediente radicado bajo el numero 2020 136 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.3.

Mediante proveído de fecha 30 de diciembre de 2020, esta Judicatura dispuso acumular el asunto de radicado 2020 135, al expediente radicado bajo el numero 2020 136 y ordenó vincular al actual Rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, CARLOS SOLARTE PORTILLA, y a los representantes de los docentes GABRIELA HERNANDEZ, CLAUDIA AFANDOR, ISABEL GOYES MORENO, MIREYA USCÁTEGUI C., FLOR DALILA RIASCOS, IGNACIO GARCÉS, OVIDIO FIGEROA Y JAIME MEJÍA, a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela por el término de dos (02) días, a fin que hicieran uso del derecho de contradicción que les asiste y, presentaran un informe detallado sobre los hechos que motivan la acción pública de tutela.

Finalmente, se dispuso CONCEDER la medida provisional deprecada por los accionantes y en consecuencia ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se suspenda la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela, tal como se analizará en acápite posterior.

Mediante auto de calendas 31 de diciembre de 2020, se resolvió admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por el señor ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y acumular el presente asunto, al expediente radicado bajo el numero 2020 136.

En fecha 04 de enero de 2021, habida cuenta de la solicitud de coadyubancia de parte de un docente de la Universidad de Nariño, se dispuso admitir la solicitud de adherencia a la presente acción pública de tutela instaurada por el señor MICHEL BOLAÑOS GUERRERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.996.112, en contra de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. En el mismo auto se resolvió vincular al presente trámite constitucional a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la comunidad universitaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, Docentes, personal administrativo y estudiantes, a fin de que de considerarlo pertinente en un término de un día se pronuncien frente a la presente acción constitucional y se resolvió NEGAR la solicitud de nulidad planteada por parte del abogado JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ,



apoderado judicial en el trámite de la presente acción constitucional del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017, refieren reglas de reparto de las acciones de tutela, mas no desplazan la competencia del Despacho judicial.

De igual manera, mediante auto fechado 05 de enero del hogaño se dispuso admitir y avocar el conocimiento de la acción pública de tutela instaurada por la señora KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.327.370 expedida en Pasto y acumular al proceso 2020 136. De igual manera teniendo en cuenta que mediante escrito calendado 05 de enero de 2020, la doctora MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, accionante dentro del trámite de tutela 2020 136, elevó solicitud de aclaración de la medida provisional concedida mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020, en el sentido de que se aclare si la medida provisional contenida en el Auto proferido el día 31 de diciembre de 2020, les puede también ser aplicable a los Decanos y Directores de Departamento, quienes a la fecha tampoco disponen de funcionario a quien entregar el cargo precisamente por no haber operado la consulta estatutaria, esta judicatura dispuso negar la solicitud de aclaración teniendo en cuenta que tales hechos y pretensiones no habían sido sometidos al tamiz de la contradicción.

Finalmente valga referir que el vinculado JOSÉ LUIS BENAVIDES, elevó solicitud de control de legalidad de la medida provisional, la cual versaba sobre aspectos de fondo razón por la cual estos deberían ser analizados en la presente sentencia.

7. De la medida provisional

Adentrándonos en el análisis de la medida cautelar elevada por la parte actora, se tiene que tanto las señoras KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI y el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, solicitaron que con la admisión de la tutela, se decrete medida provisional, disponiendo la suspensión provisional de la posesión del cargo a Rector de la Universidad de Nariño, por parte del docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, la cual se haría efectiva el día PRIMERO (1º) de enero del año 2021 (en 4 días calendario), hasta tanto se tome una determinación de fondo dentro del presente asunto, siendo menester de la judicatura entrar a analizar la procedencia de la precitada medida.

Al respecto valga reiterar que tal como se expuso en el auto que avocó el conocimiento de las acciones de tutela, el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción pública de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone en su Artículo 7º, en relación a las Medidas provisionales para proteger un derecho:

ARTICULO 7º (...) “Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...)”.

Bajo ese entendido, de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que otorga al juez de tutela la potestad de disponer medidas provisionales de protección de un derecho, cuando quiera que se avizore su vulneración, entendiéndose en todo caso que tal determinación sólo vendrá antecedida de un juicio de valor que lo señale como necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, corresponde a la judicatura analizar la procedencia de decretar la medida provisional deprecada, para lo cual se abordará el análisis de las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto, los anexos aportados a las mismas y los informes presentados de manera oportuna ante los requerimientos realizados por la Judicatura en fecha 28 y 29 de diciembre de 2020.

En orden de lo anterior, sea lo primero referir que en aras de garantizar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso de la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, mediante autos calendados 28 y 29 de diciembre del cursante, se requirió a la institución universitaria a efectos de que en un término de un (1) día allegue a esta judicatura un informe en donde puntualice si a la fecha se ha dado trámite y se ha resuelto la recusación planteada contra el consiliario MEJIA POSADA, e igualmente informe el estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, se aporten las copias de los estatutos; reglamentos; acuerdos u otros actos administrativos en los cuales se haya sustentado la encargatura del precitado docente como Rector de la Universidad de Nariño y se allegue la copia de la hoja de vida con los anexos incluyendo la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por parte del precitado docente y de los demás postulantes para el cargo de Rector de dicha institución.

Así las cosas, habiéndose realizado las advertencias de rigor que dan cuenta que los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, conforme las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño - Acuerdo CSJEAA 2021, y por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente, habiéndose cumplido los términos para tal fin, la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, guardó silencio y omitió pronunciarse frente a los reiterados requerimientos de la Judicatura, ante lo cual procedió el Despacho a proferir una decisión frente a la solicitud de medida provisional, con fundamento en los elementos obrantes en el plenario a día 30 de diciembre de 2020, 04:00 pm.

Adentrándonos en el andamiaje del caso que citaba la atención de la judicatura, de manera preliminar se advirtió una serie de actuaciones en cabeza de la accionada que dimanaban en una situación de afectación de los derechos fundamentales instados por los accionantes, la cual se contraía a los siguientes escenarios puntuales:

Como primera situación que llamó la atención de la judicatura, encuentra el Despacho que en efecto el actuar del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO en el proceso de designación del nuevo rector, ha soslayado de manera ostensible



las garantías fundamentales de los accionantes al debido proceso, elegir y ser elegido, igualdad de oportunidades, no discriminación, entre otros. Lo anterior, se evidenció al analizar las manifestaciones esgrimidas por parte de las señoras KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI y el señor JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, las cuales dan cuenta de que dentro de la reunión del precitado comité celebrada el día 22 de diciembre de 2020, se designó como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES, decisión que de conformidad con los elementos aportados y la reglamentación interna de la institución obrante en el portal web de la misma (www.udenar.edu.co), contraría las disposiciones estatutarias contenidas en el Estatuto General contenido en el Acuerdo 080 de 2019, por medio del cual se regula la forma en que se debería elegir al Rector al interior del ente universitario, el cual en su tenor literal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. Elección de Directivas Universitarias. *El rector, los decanos y los directores de departamento académico serán elegidos por un periodo de cuatro (4) años, mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y estudiantes, en eventos simultáneos pero separados. Para efectos de la elección del rector, también podrán ejercer el derecho al voto los docentes vinculados al Liceo Integrado de Bachillerato y los estudiantes de grado once con matrícula vigente del mismo Liceo.*

Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes.

La declaratoria de elección estará a cargo del Comité Electoral respectivo, de conformidad con el Estatuto Electoral que expedirá el Consejo Superior Universitario”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la judicatura dispuso mediante auto fechado 28 y 29 de diciembre de 2020, requerir de manera oficiosa a la hoy accionada a fin de que se sirva allegar en un término de un día, los estatutos, acuerdos o normatividad vigente en la que se regule lo atinente a la encargatura en el cargo de rector de la universidad, los cuales hayan sido el sustento normativo para la decisión adoptada en reunión de fecha 22 de diciembre de 2020, sin embargo a la fecha que se profirió el referido auto, no se había remitido documentación o informe alguno, ante lo cual emerge como conclusión que la designación realizada, ha sido contraria a derecho, pues se ha adoptado con desconocimiento de los estatutos y reglamentos internos, los cuales constituyen el hilo conductor y rector del funcionamiento de la institución universitaria.

Otro aspecto que reviste suma importancia y que no había sido controvertido de manera oportuna por parte de la accionada, es el relacionado con el indebido trámite impartido a las objeciones, recusaciones y recursos interpuestos contra las decisiones administrativas del ente universitario, situaciones que se contraen a dos escenarios a saber: el primero relacionado con el no haber dado trámite a la recusación planteada por parte de algunos miembros del Consejo frente al Consiliario MEJIA POSADA y el segundo relacionado con darle firmeza de ejecutoria a una decisión proferida a través de un acto administrativo, que a día de hoy no se encuentra en firme, concretamente el acto administrativo por medio del cual se designó al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES como rector del establecimiento universitario, el cual fue recurrido y hasta el momento se desconoce el estado del recurso, pues no obran elementos que den cuenta de que el mismo ha sido desatado y notificado a los recurrentes. Pese a lo anterior, llama poderosamente la atención de la Judicatura, el hecho de que pese a no encontrarse en firme el nombramiento del docente JOSÉ LUIS



BENAVIDES como Rector Encargado, se han emitido comunicados de prensa dando por sentada la designación del ante citado docente como rector de la institución de educación superior.

En ese orden de ideas, valga referir que de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como la Universidad de Nariño, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, *“es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”*

A este respecto la Corte ha precisado los alcances y límites de esta autonomía^[3]. Así, en reiterada jurisprudencia ha advertido que:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte^[4], el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa^[5] y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.^[6]

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación^[7], no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se concluyó de forma preliminar, que a fecha 30 de diciembre de 2020 existían una serie de actuaciones y omisiones en cabeza de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, que han transgredido los derechos fundamentales instados por la parte actora, pues se les ha sesgado la posibilidad de elegir a su Rector y de postularse para aspirar a dicho cargo, derecho que se ha cercenado de manera injustificada, en vista de lo cual es menester de la judicatura, conjurar de forma oportuna dicha situación en aras de evitar la eventual convergencia de un perjuicio irremediable.



En virtud de lo anterior, encontrándose satisfechos los requisitos para acoger la medida solicitada por la parte actora, esta judicatura consideró pertinente y procedente que previo a agotar todos los términos establecidos para resolver la presente acción de amparo por parte de esta instancia, en aras de garantizar la protección de los derechos de los accionantes, los cuales preliminarmente se muestran transgredidos, por la hoy accionada, se acogió la medida de protección provisional deprecada y se dispuso ordenar la suspensión de los efectos acto administrativo de nombramiento y la consecuente posesión del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, y se ordenó a la Universidad de Nariño que se abstenga de efectuar la comunicación, notificación y/o publicación del acto administrativo del señor JOSE LUIS BENAVIDES como RECTOR ENCARGADO de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, hasta tanto se decida de fondo la presente acción de tutela.

En tal sentido, en vista de la imposibilidad de que la institución Universitaria permanezca acéfala, se ordenó que el actual rector permanezca en el cargo hasta tanto se adopte una determinación de fondo, a la luz del el numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que a su tenor literal dispone como un deber de los servidores públicos el siguiente:

“17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo”.

Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente salida del actual rector, se aplique lo dispuesto en el Estatuto del Personal Administrativo de la UDENAR, de ahí entonces que la encargatura estatutariamente le correspondería a la Vicerrectora Académica.

8. Respuesta de la accionada y vinculados:

UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

La accionada a tiempo de descorrer traslado ha manifestado que la decisión que se cuestiona mediante las Acciones de Tutela de la referencia fue discutida en sesión ordinaria del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, celebrada el día 22 de diciembre de 2020, y que consta Acta No. 020 de 2020.

Conforme se desprende de la citada Acta que se recogió en forma textual a solicitud del consiliario GERARDO HERNANDO SÁNCHEZ, Representante de Directivas Académicas, en el punto número 3 de la sesión, se dejó constancia del siguiente tenor:

“...El señor Rector, Carlos Solarte Portilla, indica que guardando lo planteado-en cada sesión que, se analiza el tema en mención, recomienda retirarse de la sesión y estará pendiente para retornar a la sesión, para los demás asuntos.

El presidente somete a consideración la propuesta y, además, indica que si hay otro consiliario que se declare impedido de participar, puede pronunciarse y continuar con el tema. Los consiliarios acogen la posición del señor Rector para retirarse de la sesión.

El señor Rector se retira de la sesión. El Dr. Gerardo Sánchez, indica que el impedimento



en su caso tiene que ver con la decisión, más no con la discusión; expresa que estará presente como representante de la comunidad académica y, por lo tanto indica que tiene elementos que pueden contribuir en una mejor decisión y en ese momento, se retirará de la sala, según concepto de algunos docentes de la Facultad de Derecho, quienes lo han asesorado.

El presidente comparte tal posición y recomienda que esto quede plasmado textualmente en el acta. ...”

Conforme a lo expuesto, y lo detallado de manera literal en el Acta No. 020 del 22 de diciembre de 2020, indica que durante la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, NO fue presentada recusación alguna en contra del consiliario JORGE MEJÍA POSADA, Representante del Sector Productivo.

Resalta que según se extracta del Acta No. 020 de 2020, los únicos conciliarlos que presentaron su impedimento para pronunciarse sobre la decisión fue el señor Rector CARLOS SOLARTE PORTILLA, y el señor GERARDO HERNANDO SÁNCHEZ, Representante de Directivas Académicas, y solo se permitió retirarse de la sesión al doctor SOLARTE PORTILLA.

Es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, la recusación debía presentarse de manera previa o durante la sesión del día 22 de diciembre de 2020, y en todo caso antes de proferirse la decisión definitiva circunstancia que NO aconteció, como queda constancia la pluricitada acta.

Así mismo frente al estado del trámite del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por medio del cual se designó como Rector de la Universidad de Nariño, al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES. Informa que para efectos de analizar la procedencia del Recurso formulado en contra una (1) de las decisiones debatidas en sesión del día 22 de diciembre de 2020, y que constan en el Acta No. 020 de la fecha, se ha convocado para sesión extraordinaria la cual se celebrará el día 31 de diciembre de 2020, a partir de la 08:00 am.

Indica que de conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Constitución Política, el docente designado deberá prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben, así como el de no encontrarse incurso en casuales de inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses.

Tal como consta en el Acta No. 020 del 22 de diciembre de 2020, durante la Audiencia Pública llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2020 y en la sesión del 22 de diciembre de 2020, se recibieron las siguientes postulaciones:

Audiencia Pública del día 16 de diciembre de 2020:

1. Continuidad o Prórroga del Periodo Institucional del doctor CARLOS SOLARTE PORTILLA
2. Pedro Pablo Rivas Osorio – Docente de Tiempo Completo del Programa de Filosofía y Letras.
3. Tulio Cesar Lagos Burbano – Docente de Tiempo Completo del Programa de Agronomía.
4. Germán Arteaga Meneses – Docente de Tiempo Completo del Programa de Agronomía.
5. Carlos Arturo Ramírez Gómez – Docente de Tiempo Completo del Programa de Administración de Empresas.



6. José Luis Benavides Passos – Docente de Tiempo Completo del Programa de Administración de Empresas.
7. Jesús Humberto Martínez Betancourt – Ex Docente de Tiempo Completo del Programa de Economía. Auto postulado Sesión del 22 de diciembre de 2020
8. Carlos Eugenio Solarte Portilla – Docente de Tiempo Completo del Programa de Zootecnia – Declinó de la postulación para encargo.
9. Isabel Goyes Moreno – Docente de Tiempo Completo del Programa de Derecho. – Postulación del consiliario GERARDO HERNANDO SÁNCHEZ, Representante de Directivas Académicas.

Posteriormente, mediante nuevo memorial informa que el principio de autonomía universitaria se ejerce dentro de los límites de la Constitución y la ley, *verbi gratia*, su régimen de personal corresponde al de empleados públicos y trabajadores oficiales, y no puede variarse por la Universidad, constituyendo el cargo de Rector un empleo público.

Adicionalmente, refiere que por el vencimiento en el período del actual Rector en ejercicio, el cargo quedaría en vacancia, el Consejo Superior Universitario designó en encargo al docente José Luis Benavides, como forma de provisión transitoria, hasta tanto, se dé el proceso electoral previsto en los estatutos, y aplazado según Acuerdo No. 60 de 2020 emitido por el Consejo Superior Universitario.

Itera que la propuesta de la prórroga solicitada para el período estatutario e institucional, entre ellos, del Rector en ejercicio, era improcedente como se verá en el acápite de razones de la defensa, y lo procedente ante la vacancia del cargo, que es una situación administrativa, era el encargo como así sucedió.

Indica que el Consejo Superior Universitario adoptó la decisión que en derecho correspondía, ante el vencimiento del período del Rector, que era el encargo y hasta tanto se dé el proceso de elección de conformidad con los estatutos de la Universidad, una vez superada la pandemia en salud, generada por el COVID – 19. Para la designación de un funcionario en encargo, en un cargo de período, no se requiere un proceso de selección (concurso) y tampoco de un proceso electoral, por lo cual, las normas que se citan en este hecho como infringidas no son aplicables al caso. Sobre el tema de inhabilidades, indicar que, no se presenta el caso, por cuanto, el Rector en encargo, no las tiene, y tampoco existió un conflicto de intereses en miembro alguno del Consejo Superior Universitario que le generara un impedimento para votar y decidir, y por ello no fue declarado uno de tal naturaleza. No se presentó, sea decir, en aquella oportunidad recusación alguna.

Puntualiza que en tratándose de un acto de contenido general, como la designación en encargo, no proceden recursos. Tal acto no se expide en beneficio del individuo que es objeto del mismo, sino de la colectividad, si bien es cierto que se presentó un recurso de reposición, el mismo no resulta procedente, por cuanto el acto que se pretendió atacar, de encargo, es general, y además, el recurso se presentó frente al Acta de la sesión de 22 de diciembre de 2020, y no frente a la Resolución que surgió de la misma, No. 011 de 23 de diciembre de 2020, que como tal es el acto administrativo. De otra parte, quienes incoaron tal recurso, tampoco se encuentran legitimados en la causa por activa, pues, el encargo realizado no les altera una situación jurídica particular y concreta, de la cual, gocen en la actualidad, y tampoco trunca una aspiración futura para participar en el proceso electoral que conllevará a la elección del Rector en propiedad para el resto del período institucional.

De igual manera considera que en el docente José Luis Benavides no recae ninguna



inhabilidad, puesto que, no se trató de una elección, sino de designación en encargo. Indicar además que, para la designación en encargo no es necesario agotar un proceso de selección o concurso previo, y no esta precedido de una elección, dado que, se itera, se trata de una forma de provisión transitoria en un cargo, hasta tanto se dé el proceso de elección.

Por parte del Consejo Superior Universitario, no se ha realizado ninguna modificación de los estatutos de la Universidad, y *contrario sensu*, se han respetado. En efecto, se trata del cargo de Rector del ente universitario, que acorde con los estatutos tiene período institucional, y vencido éste, se da la vacancia en el cargo, y dado ello lo procedente es el encargo, como forma de provisión transitoria del empleo, hasta tanto, se surta el proceso de elección, en donde sí tienen cabida las normas allí citadas. Por la razón anterior, no se da inhabilidad alguna en el designado en encargo, pues, la norma que exige su renuncia dos (2) meses antes, es para el caso de su postulación al proceso electoral, inexistente en el encargo.

Reitérese que, no existe un procedimiento de selección o concurso para la designación mediante la figura del encargo, excepción hecha del sistema de carrera administrativa, que no es el caso objeto de este análisis. De allí que, todos los vicios referidos a la solicitud de hojas de vida, que se dice, se dio en el seno de la sesión del Consejo Superior Universitario, no afecten o generen vicio de nulidad en el acto administrativo de designación en encargo, y menos afecten derechos *iusfundamentales*.

La decisión sobre el funcionario a designar en encargo, es libre para el Consejo Superior Universitario, y solo requiere que el designado cumpla con los requisitos del cargo, como aquí sucedió.

Tampoco es cierto que exista estatutariamente un orden de prelación, primero en la Vicerrectora Académica y luego en los restantes Vicerrectores, pues ello, se encuentra previsto en los casos del Rector en ejercicio, y cuando éste por ausencia temporal, encarga. Y no para eventos como el caso *sub examine*.

De allí que, el procedimiento adelantado fue el indicado.

i (vii) **Inexistencia de violación del derecho a la igualdad.**

No existe en el caso, la posibilidad de realizar un cuadro comparativo, por cuanto, no hay norma que lo exija. Entonces, si el designado en cargo cumple los requisitos para el cargo, no puede el actor, por ejemplo, decir, que le asistía mejor derecho, por tener en hipótesis más experiencia o unos mayores estudios, puesto que, la exigencia tan solo es, el cumplimiento de los requisitos del cargo, que en el caso fueron satisfechos. Iterase que, para efecto de encargar, ni la ley ni los estatutos establecen como exigencia, que se desarrolle una convocatoria pública, y ello es así, por cuanto se trata de una medida completamente excepcional y transitoria para solventar una situación administrativa atípica, como acontece en el caso presente.

Sin que en el caso *sub examine*, se den los criterios constitucionales, que permitan válidamente exigir la realización de un test de igualdad. No, simplemente se trató de un encargo en un empleo público que queda vacante por la finalización del período institucional de quien lo ocupa, y que no exige para su realización de un procedimiento previo de designación, ni legal, ni estatutario, y tan solo, que se acredite el cumplimiento de los



requisitos para ocupar el cargo, por lo cual, no pudo vulnerarse, claro queda, ningún derecho a la igualdad y menos de la accionante, quien no cumple los requisitos para ocupar el cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Superior Universitario se opone a las peticiones incoadas con la acción de tutela, al no darse los requisitos legales para la prosperidad de la acción de tutela, y se solicita que sea declarada improcedente, y en subsidio denegada dado que no existe violación de derechos constitucionales *iusfundamentales* del accionante, y tampoco criterios para su procedencia subsidiaria.

GOBERNACIÓN DE NARIÑO

El doctor John Alexander Rojas Cabrera, en calidad de Gobernador del Departamento de Nariño, allegó contestación frente a las acciones de tutela promovidas en contra de la Universidad de Nariño Consejo Superior universitario, a las cuales fue vinculado el ente territorial, escrito en el cual puntualiza que el departamento de Nariño carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha sido la autoridad que adoptó la determinación que se debate y que se considera atenta contra los derechos fundamentales de los acción antes, contrario sensu quien profiere la decisión, es el Consejo Superior Universitario y por ende cualquier situación relacionada con la designación en propiedad del encargo del rector de la Universidad de Nariño, entidad que cuenta con personería jurídica, recaen cabeza de lente universitario y del Consejo superior de la misma y no frente a la Gobernación de Nariño.

En ese orden de ideas refiere que al haber un delegado del ente territorial en el Consejo Superior Universitario, quien fue el órgano que adoptó la determinación, señala que se coadyuva la posición que expresó dicho Órgano administrativo colegiado en donde defendió la decisión mayoritaria adoptada.

RECTOR UNIVERSIDAD DE NARIÑO CARLOS SOLARTE PORTILLA

El actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, ha señalado que el Estatuto General aplicable a la designación de rector en este espacio temporal corresponde al Acuerdo 080 expedido por el Consejo Superior el día 23 de diciembre de 2019. En ese orden de ideas, manifiesta que el docente Benavides Passos fue designado como Director de la Escuela de Postgrados de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas mediante Resolución Rectoral No. 2307 del 24 de diciembre de 2019, cargo que desempeña en la actualidad Dicho cargo fue creado mediante Acuerdo 030 de 2018 por el H. Consejo Superior, y en el artículo 20 determina las funciones del mismo.

Por otra parte, informa que desconoce si el Consejo Superior haya impulsado procesos públicos para designar rector encargado.

Solicita al Despacho tenga en cuenta el actuar de la institución universitaria accionada en punto del estricto apego al contenido de las normas estatutarias, las cuales, frente a la figura de la vacancia absoluta del cargo, prevén la respectiva situación administrativa que permite solventar aquella ausencia.

En esta medida, señala que las autoridades universitarias encargadas de solventar la



situación administrativa descrita anteriormente, deben respetar el mandato estatutario, efectuando los procedimientos de encargo temporal, consulta y elecciones previstos con el propósito de proveer, transitoria o definitivamente, el cargo de Rector de la Universidad de Nariño.

Refiere que ante la situación anteriormente descrita, respetando aquel mandato estatutario, solo me queda manifestar mi apego estricto a las normas regulatorias del desempeño del cargo de Rector, es decir, con la culminación de aquella designación el 31 de diciembre de 2020. Por tal motivo, son las autoridades universitarias, en ejercicio de la función administrativa, quienes deben proveer el cargo de Rector en estricto acatamiento de las normas que, frente al tema, establecen los estatutos de la Universidad de Nariño, situación que considero, no se ha dado en este caso, pues el Consejo Superior no acató las peticiones mayoritarias de la Comunidad Universitaria en una votación cerrada, surtida en reunión del Consejo Superior, en la cual, con votación de 5 votos a favor, y 4 en contra, se designó por encargo el rector.

Es importante mencionar, que en ninguno de los 5 votos a favor, fue emitido por representantes de la comunidad universitaria, sino por contrario de agentes integrantes del consejo superior externos a la misma. En este sentido, aquel ejercicio de la potestad de la función pública, enmarcado en las competencias establecidas por las normas estatutarias en cabeza del Consejo Superior, debe ser el objeto de análisis por parte del juzgador en sede de amparo frente a las presuntas violaciones a los derechos fundamentales alegados en cada una de las acciones, partiendo, como lo he anotado, del estricto apego de las normas que rigen las situaciones administrativas de personal atinentes a la figura del cargo de Rector de la universidad de Nariño. Lo anterior, bajo el marco constitucional establecido en tanto a las competencias del juez de tutela a efectos de examinar actuaciones administrativas.

Resalta además que el Consejo Superior Universitario NO tiene la competencia para la designación de un rector por encargo al finalizar el periodo de ejercicio de un rector en propiedad, simplemente designa al rector como producto de una elección democrática conforme a lo establecido en el artículo 118 del Estatuto General, por tanto no le correspondía entonces al Consejo Superior la designación de un rector a puerta cerrada, producto de la elección exclusiva de sus miembros frente a unos pocos de sus simpatizantes, pues insiste en que no se conoció un proceso abierto de convocatoria.

DOCENTE MICHEL BOLAÑOS GUERRERO

El precitado docente se adhirió a la presente acción de tutela, informando que el Consejo Superior (CS) emitió el Acuerdo 60 del pasado julio 29 aplazando las elecciones de directivas (rector, decanos de facultad y directores de departamentos) que debían realizarse en octubre del 2020 para tres meses después de que la Universidad retorne a la presencialidad. La decisión que tomó el CS fue sustentada con fundamento en un supuesto “estudio a profundidad” que, indicaba la capacidad institucional de una posible elección a través de medios virtuales. Este estudio, al parecer fue realizado por personal de la Administración Central del Dr. Carlos Solarte, Rector de la Universidad. En el Acuerdo, se sostiene que, el voto electrónico no lo pueden implementar en la Universidad debido a la exigencia de inversión de recursos en sistemas de información y bases de datos para recoger y analizar los resultados, seguridad informática y la “interacción persona-computador para que las máquinas en los puestos de votación puedan usarse fácil y eficientemente” y que no existen condiciones tecnológicas ni recursos financieros para la



realización de una elección virtual.

Refiere que el voto por internet o voto virtual es aquel donde cada votante está ubicado en locaciones remotas, por ejemplo desde su casa, usa su propio computador o celular (*smartphones*) y la elección del votante viaja a través de la Red (Internet). Este tipo de votación puede incluir distintas tecnologías, las cuales pueden ser de reconocimiento facial, dactilar o simplemente una clave, igual o distinta a su propio correo electrónico. Este mecanismo no es presencial, está en la línea de la respuesta global a la actual pandemia del Covid19, incluida la de la Universidad de Nariño, y que ha permitido cumplir de la mejor manera su función misional. A esta tecnología es la que se refiere el CS cuando pide un estudio a profundidad para establecer la capacidad institucional para realizar las elecciones.

Itera que el Acuerdo 60 del CS de julio 29 que aplaza las elecciones se basa en un estudio sobre voto electrónico presencial, con el cual deciden que el voto virtual no puede realizarse. Esta falta de un debido soporte generó con premisas sin sustento técnico y jurídico, pero con el peso suficiente, la violación de los derechos constitucionales políticos de elegir y ser elegido. De esta manera la actual crisis institucional tiene su origen en las indebidas articulaciones de un estudio que cerceno nuestros derechos.

Cita que la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución Política establece los derechos políticos de elegir y ser elegido y al de participación en los procesos democráticos; en tal sentido, cualquier decisión que tome la Universidad de Nariño en evitar que ejerzamos nuestros derechos es inconstitucional. En tal razón, al haberse terminado el periodo del Dr. Carlos Solarte, considera debieron haber tenido la oportunidad de seleccionar la opción que se consideraría la más adecuada, pues el aplazamiento de las elecciones causa un enorme daño a la democracia de la Universidad y a sus raíces institucionales, puesto que las elecciones de las autoridades académico-administrativas es un derecho conseguido por luchas universitarias de vieja data, elecciones que sí pudieron haberse realizado en medio de la pandemia del Covid19 usando la virtualidad y los medios que ya están siendo usados por docentes y estudiantes para el desarrollo de sus actividades.

En cuanto a la decisión del CS de nombrar en encargo de rector al Mg. José Luis Benavides, hasta tanto se provea el cargo en propiedad por proceso electoral, comprendo que es el desarrollo de una función del máximo órgano colegiado de la Universidad, que se sustenta en el artículo 123 del Estatuto General, pero se convierte en el hecho de las demandas de acción de tutela presentada por los accionantes, obviando que los actores como servidores públicos estaban en el deber de encontrar los mecanismos necesarios para que la Universidad ingrese en el proceso de elecciones, es decir, debía defender nuestros derechos constitucionales de participar en los procesos democráticos de la Universidad, en el mes de julio del año 2020, pero en contrario son parte de la administración universitaria que encontró el modo para soslayar las elecciones.

DOCENTES GABRIELA HERNÁNDEZ VEGA, CLAUDIA AFANADOR HERNÁNDEZ, MIREYA USCÁTEGUI DE JIMÉNEZ, FLOR DALILA RIASCOS, JAIME MEJÍA, IGNACIO GARCÉS Y OVIDEO FIGUEROA

Los precitados docentes en su calidad de vinculados al presente trámite constitucional han manifestado que efectivamente la Universidad de Nariño es una universidad autónoma por efecto del artículo 69 de la Constitución política y de la ley 30 de 1992 que desarrolla dicho



artículo. Bajo este marco normativo, la Universidad de Clara y asume su propia autonomía, principio faltante del ejercicio democrático.

Señala que en ejercicio de dicha autonomía, los estamentos profesoral estudiantil de la Universidad de Nariño, como sujetos de la comunidad académica, hace 30 años han venido adelantando procesos de participación democrática a través de los cuales han construido sus propios estatutos, los cuales han sido aprobados por el Consejo superior gozando en consecuencia de total legalidad y legitimidad.

En ese orden de ideas, puntualiza que el estatuto General de la Universidad, acuerdo número 194 de diciembre de 20 de 1993, adoptó como norma tanto los procesos como los requisitos y los mecanismos para designar al rector de la universidad, procedimiento que se debe realizar según dichos estamentos a través de un proceso democrático de elección directa por periodo.

Señala que ante la imposibilidad de convocar a elecciones presidenciales durante este periodo académico, En razón del confinamiento derivado de la pandemia del COVID-19, se consideró que lo procedente era mantener en propiedad de las directivas universitarias elegidos democráticamente, antes que proceder a designar por encargo a una persona que no ostentasen la legitimidad conseguida por el constituyente primario mediante voto directo, menos a una persona respecto de quién recae en hechos que le constituyen el configuran una inhabilidad para ser designado como el rector de la universidad.

Señala que el Consejo superior universitario, está haciendo caso omiso no sólo a las solicitudes de los docentes, sino de las manifestaciones orales y escritas de los estudiantes departamentos y facultades, así como de la comunidad universitaria en general a la vez designado como rector a una persona sin realizar una invitación a postularse a quienes tuvieran interés en aspirar al cargo desconociendo los derechos constitucionales legales y estatutarias, máxime los de la doctora Marta Sofía González vicerrectora académica de la universidad, siendo ella la primera ser designada como rector en encargo De acuerdo con las disposiciones estatutarias.

Señala que adicionalmente el día 30 de diciembre de 2020 el presidente del Consejo superior universitario, requiero de los integrantes de dicha corporación efectos de reunirse el día 31 de diciembre de 2020 y confirmar la decisión de designación como rector encargado del docente José Luis Benavides pasos. En ese sentido el día 31 de diciembre de 2020 siendo las ocho de la mañana se dio instalación del Consejo superior universitario en donde el presidente del mismo, es decir el delegado del gobernador, puso en conocimiento un proyecto de respuesta frente al recurso de reposición por nosotros interpuesto el 28 de diciembre ante los demás conciliares. La aprobación de ese proyecto serían aproximadamente 13 minutos y la sesión concluyó. Los argumentos que sustentan dicha respuesta se limitan a que independientemente de qué el reglamento interno del Consejo superior, disponga que contra esta resolución procedí el recurso de reposición, los conciliares estimaron en aplicar las normas estatutarias e invocar la ley 14 37 2011 para indicar que el recurso no procedía los conciliares dispusieron que la decisión asumida por ellos el día 22 de diciembre de 2020 no era una decisión definitiva por cuanto el nombramiento del señor Benavides pasos, Se materializó mediante resolución número cero 11 del 23 de diciembre de 2020, por lo que a su juicio la reposición Debió interponerse contra dicha resolución. Dispusieron que esta si ponía fin a la actuación administrativa.

Reitera que en la reunión de fecha 22 de diciembre, se planteó una recusación contra el



consiliario Jorge Eduardo Mejía posada, misma que no fue resuelta en los términos del artículo 12 de la ley 14 37 del 2011.

Señala que los docentes recurrentes, precaviendo el escenario en que se negara el recurso promovido, promovieron un nuevo recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles para hacerlo, esta vez frente a la resolución cero 11 del 23 de diciembre de 2020 sin embargo, señala que se había solicitado a la fiscalía Procuraduría General de la nación que iniciaron las investigaciones en contra de los consiliarios que integran el Consejo superior universitario por los hechos esgrimidos en la acción de tutela por lo cual nuevamente formular un recusación contra dichos con ciliaris efectos de qué este nuevo recurso no se ha resuelto por ellos en la aplicación de las causales de recusación previstas en el artículo 11 de la ley 14 37 del 2011, recusación a la que a la fecha tampoco se le ha dado trámite.

Frente al segundo recurso de reposición, señala que éste se mencionó en la reunión del 31 de diciembre de 2020 sin embargo el presidente del Consejo se negó a revisarlo argumentando que no se encontraba dentro del orden del día ya que el acto impugnado había quedado en firme y que el próximo año sería estudiar de ahí que si no hubiera sido por la notificación oportuna de la medida de previo pronunciamiento dispuesta por la judicatura, el señor Benavides pasas habría tomado posesión del cargo como rector derivado del Actuar vicioso, fraudulento, ilegal, desviado y malintencionada del Consejo superior.

DOCENTE ISABEL GOYES

Los docente ISABEL GOYES, en su calidad de vinculada al presente trámite constitucional, se ha pronunciado frente al presente trámite constitucional señalando que la Universidad de Nariño es una institución pública del orden departamental que goza de autonomía universitaria y ha hecho de la democracia su forma de gobierno en estricto apego a las características del Estado social y democrático de Derecho, modelo político adoptado por el Estado Colombiano en la Carta Política de 1991. El Art. 69 constitucional consagró la autonomía universitaria atendiendo un clamor histórico de la comunidad académica que se inició en Colombia en el año de 1910 cuando Rafael Uribe Uribe dijo ante el Parlamento

“(…) No es prudente someter al peligro de las polémicas parlamentarias lo que se relaciona con el interés vital de la enseñanza universitaria que requiere ante todo estabilidad y confianza en su ulterior desarrollo”. (Revista Universitaria No. Bogotá: Imprenta de la civilización. 1910, pág. 10).

Este postulado del constituyente primario fue desarrollado mediante la ley 30 de 1992 donde se expresó claramente “Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”. En cumplimiento de dichos mandatos, la adopción de los estatutos universitarios y la designación de sus directivas desde el año de 1993 se fundamentaron en la participación directa y democrática de los estamentos fundamentales, esto es, docentes y estudiantes.



El actual Estatuto General de la Udenar aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019 por el Consejo Superior Universitario fue producto de un amplio y profundo debate democrático donde se reiteró la designación democrática de las directivas universitarias. En los Artículos 118, 123 y 125 de dicho Estatuto se establece la forma de elegir las directivas, las fechas de dicha elección y las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar cargos de dirección (Rectoría, decanaturas y direcciones de programas).

En el mes de abril del 2020 frente al vencimiento del período estatutario de la representante estudiantil el Consejo Superior, este organismo por medio del Acuerdo 033 del 2020 decidió prorrogar su período hasta tanto existiesen las condiciones necesarias para adelantar el proceso eleccionario de forma democrática, tal como lo había hecho en otras oportunidades (Resolución 09 y Acuerdos 05 y 070 de 2017 que al tenor de la sentencia C – 537 de 2010 y del Art.10 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye un precedente administrativo, que debió ser respetado por este organismo o argumentarlo de manera suficiente para actuar en contravía del mismo).

En el mes de junio y mediante el Acuerdo 060 de 2020 el Consejo Superior suspendió las elecciones hasta tres meses después de recuperar la normalidad académica en consideración a las circunstancias derivadas del confinamiento originadas en la emergencia sanitaria generada por el COVID 19. Teniendo en cuenta la terminación del período rectoral, de decanaturas y direcciones de programa vencía el 31 de diciembre de 2020 en compañía de las colegas Gabriela Hernández, Claudia Afanador, Mireya Uscátegui, redactamos un oficio dirigido al Consejo Superior, con la finalidad de que consecuente con sus anteriores decisiones, se permitiera la continuidad de las directivas democráticamente elegidas hasta tanto se realizara el proceso eleccionario. Allí mismo se solicitó audiencia para sustentar este y otros pedimentos. En respaldo a esta solicitud se sumaron más de 140 docentes de tiempo completo de un total cercano a los 200. La audiencia se concedió para el día 16 de diciembre y como se informó que sólo se admitía una persona por cada solicitud, fui delegada por el sector de docentes de tiempo completo y en un espacio de 7 minutos insistí ante este organismo sobre la importancia para la vida universitaria de respetar los principios constitucional de la autonomía y democracia que constituían rasgos identitarios del Alma Mater Nariñense; así como la viabilidad normativa de permitir la continuidad de las actuales directivas dado su origen legal y legítimo y tal como ese mismo organismo ya lo había hecho con la representación estudiantil con muy buen criterio. Insistí en la urgencia de fijar una fecha para la realización de las elecciones, insinuando que esta podría realizarse al terminar el primer semestre 2021 o en la oportunidad que el Consejo lo considerara más pertinente, reglamentando dicho proceso.

Refiere que el día 22 de diciembre recibe una llamada telefónica del profesor Hernán Cabrera Secretario General (E) quien me consultó a nombre del Consejo Superior Universitario, sobre mi interés en postularme para la Rectoría Encargada de la Universidad de Nariño. A lo cual respondí que de ninguna manera aceptaba dicha postulación por considerar que la misma contrariaba los principios universitarios de autonomía y democracia que siempre he defendido y por lo mismo, decliné dicho ofrecimiento. En ese mismo día se encargó de la Rectoría a un docente de tiempo completo, La decisión del Consejo Superior Universitario de encargar “hasta dos meses después de que se recupere la presencialidad (...)”, considero que dichos términos resultan contrario a los mandatos constitucionales y legales en la medida en que no es posible determinar cuándo se va a recuperar la presencialidad, es decir, se trata de un a fecha abierta que beneficia a una persona que carece del respaldo mayoritario de docentes y estudiantes.



Además resulta en abierta oposición al procedimiento aprobado en el Estatuto General, en cuanto estableció un procedimiento de consulta a los colectivos y representaciones expresamente señaladas en el Art. 125, que debió cumplir el Consejo Superior antes de proceder a realizar cualquier encargatura. De otra parte, resulta lamentable que sea el Consejo Superior Universitario el que elija Rector Encargado de una lista de autopostulados conformada exclusivamente por hombres, tanto los del listado apoyado por 53 docentes como la posterior autopostulación del pensionado Jesús Martínez B, en clara vulneración de los Art. 40 constitucional, el bloque de constitucional (Art. 93) y los mandatos de la CEDAW expresamente ratificada por Colombia y que obliga a incluir la participación femenina, más aún, tratándose de una Universidad altamente feminizada, donde existen numerosas académicas con escolaridad, producción científica, amplia trayectoria investigativa, para asumir cualquier cargo de la dirección universitaria y desde luego la Rectoría de la misma.

El ofrecimiento unilateral que se le hiciera para una autopostulación de ninguna manera exonera al Consejo Superior de este grave yerro en que incurrió, desconociendo los avances y las conquistas normativas de las mujeres logradas después de más de una centuria de luchas y reivindicaciones. Las razones expuestas me permiten ratificar la justeza de nuestro pedimento, en cuanto permitir la continuidad de las directivas elegidas democráticamente es una medida ajustada a derecho, respetuosa de los precedentes del Consejo Superior y que garantizan la normalidad de la vida universitaria. Conocida dicha decisión se formuló un recurso de reposición ante el Consejo Superior Universitario suscrito por las docentes Gabriela Hernández, Mireya Uscátegui, Claudia Afanador, entre otras personas. La decisión mencionada causó un impacto muy negativo en la comunidad universitaria, por tratarse de una decisión de 5 votos provenientes del sector externo contra 4 votos realizados de personas vinculadas con el quehacer académico. Numerosos pronunciamientos de distintos sectores se han producido desde entonces y varios grupos de docentes y estudiantes se han declarado en estado de alerta y/o asamblea permanente. El reclamo generalizado es el respeto a los principios fundantes de la vida académica, la autonomía y la democracia participativa, razón por la cual, se exige la continuidad de las directivas elegidas democráticamente y la convocatoria y regulación de las elecciones que garanticen tanto la participación de docentes y estudiantes como las medidas de bioseguridad que exige el momento actual.

DOCENTES JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA Y MARTHA SOFÍA GONZALEZ INSUASTI

En su calidad de accionantes dentro del presente trámite, han manifestado frente al escrito del docente MICHEL BOLAÑOS, que en la actualidad es posible efectuar el proceso consultivo para designación de autoridades académicas por medios alternos al presencial. De ahí que se considere oportuno proceder a realizar dicho proceso garantizando la salvaguarda de los derechos fundamentales de quienes podemos tener interés en dicho proceso, pues como se vio con la designación amañada del Señor Benavides Passos, no se garantizó siquiera la igualdad de oportunidades, el debido proceso ni el derecho a elegir y ser elegido, pues se pretermitió íntegramente el Estatuto General de la Universidad.

Refiere que la encargatura generada a favor de Benavides Passos, además, se torna en ilegal, por cuanto dispuso una duración muy por encima de lo que la ley 909 de 2004 dispone, pues dicha norma establece que la encargatura no puede ser superior a 3 meses



(prorrogables por otro término igual), mientras que la encargatura generada a favor del antes mencionado, dispone que será “hasta que se puedan realizar elecciones cuando se decreta la normalidad académica”, situación fáctica que mundialmente no tiene fecha definida y que en todo caso será superior a 6 meses.

DOCENTE OSCAR FERNANDO SOTO AGREDA

El director del programa de matemáticas, a tiempo de descorrer traslado ha manifestado que se adelantaron indagaciones entre los SESENTA COLEGAS que pertenecen al DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICAS Y ESTADÍSTICA DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, 26 de ellos de tiempo completo y los demás docentes de hora cátedra y OPS, si han sentido sus derechos a elegir y ser elegidos, vulnerados y si alguno entre ellos tiene inclinación efectiva de postularse al cargo de rector de nuestra universidad sin recibir notificación positiva a lo que se inquiriere.

Desde esta perspectiva, informa que ninguno entre quienes forman la plantilla docente del Departamento de Matemáticas y Estadística de la Universidad de Nariño, tiene interés alguno en postular su nombre como máximo exponente de la Alta Dirección de la Universidad, y al tiempo, tampoco considera que se han vulnerado sus derechos y que al contrario las decisiones que se han tomado desde la alta dirección han acomodado a la Universidad a nuevas circunstancias de existencia, facilitando el quehacer docente y respetando los escenarios que se supeditan a la democracia.

DOCENTE JOSE LUIS BENAVIDES PASSOS

El docente en cabeza de quien se encargó la rectoría del ente universitario, se ha pronunciado frente a la acción de amparo, manifestando que es cierto de conformidad con lo señalado en el Acta No. 020 del 22 de diciembre de 2020 y la Resolución No. 011 del 23 de diciembre de 2020, emanadas del Consejo Superior Universitario, se nombró a partir del 1 de enero de 2021, en la modalidad de encargo, al doctor JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS el cargo de Rector de la Universidad de Nariño, entre tanto se convocan elecciones y se posesiona Rector electo.

Dicho acto administrativo que fue comunicado siendo las 9:44:26 am del día 28 de diciembre de 2020, por la funcionaria ELENA QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, adscrita a la Secretaría General.

Señala que de conformidad con lo señalado en el Acta No. 020 del 22 de diciembre de 2020, el Presidente del Consejo pregunta si existe otra postulación. No se responde a ello. Los consiliarios dejan la claridad que se solicitó al Dr. Carlos Solarte, su aceptación o no a la postulación para la encargatura de la Rectoría, ante lo cual él manifestó, telefónicamente, no aceptar dicha postulación.

Con lo anterior, el Presidente del Consejo pide se haga la votación, frente al listado presentado de los postulados, resultando electo por mayoría de votos, decisión que considera, respeta el sistema de adopción de decisiones establecido autónomamente por la Universidad de Nariño, en sus estatutos internos así:

De conformidad con lo señalado en artículo 8º del Acuerdo No. 031 del 15 de mayo de 2017



– Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Nariño, las decisiones que toma es cuerpo colegiado por regla general se toman por mayoría simple, así:

“...**Artículo 8.- Quórum.** Constituye quórum decisorio la presencia física o virtual de por lo menos cinco (5) de los miembros con derecho a voto. **Las decisiones, salvo los casos en cuales el Estatuto General determine una mayoría calificada, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes...**”

En cuanto a las mayorías calificadas, el citado realmente en su artículo 39 ejusdem, señala lo siguiente:

“...Artículo 39: Reforma. Este reglamento solo podrá ser modificado o derogado, mediante Acuerdo del Consejo Superior aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de este cuerpo colegiado con derecho a voto y requerirá dos debates que deberán celebrarse en días distintos...”

Por su parte el Estatuto General de la Universidad de Nariño (Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019), ratificó la regla de mayoría simple y los supuestos de mayoría calificada en la adopción de decisiones por parte del Consejo Superior Universitario, así:

“...ARTÍCULO 14. Sesiones. El Consejo Superior sesiona de manera ordinaria dos veces al mes según el cronograma establecido semestralmente por el propio consejo, se exceptúan los periodos de vacaciones, receso de fin de año y otros que determine la universidad. De manera extraordinaria y en cualquier tiempo sesionará por convocatoria de su presidente, del rector o de tres de sus miembros. Actúa como secretario, el Secretario General de la Universidad.

Constituye quorum decisorio la presencia física o virtual de cinco (5) de los miembros con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo los casos en los cuales los estatutos determinen una mayoría calificada.

Las reformas al Estatuto General requieren votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Superior. Las reformas de los siguientes artículos: 10, 11, 12, 13, 14, 20, 22, y 122, requieren concepto previo de la Asamblea Universitaria y del Consejo Académico.

PARÁGRAFO. En los demás cuerpos colegiados que ejerzan autoridad académica o administrativa en la universidad, el quórum deliberativo se alcanza con la asistencia presencial o virtual de la mitad más uno de los integrantes con derecho al voto del respectivo organismo y las decisiones se adoptarán por mayoría simple...”

Quiere decir lo anterior, que, por regla general, las decisiones que adopte el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Nariño se adoptan por mayoría simple de sus miembros, de esta manera estando compuesto por NUEVE (9) personas, la mayoría simple se constituye con CINCO (5) consiliarios, **independientemente del sector representen dentro de su composición**, pues se trata de una composición de orden legal, establecida en el artículo 64 de la Ley 30 de 1993.

De esta manera señala que no se puede pretender deslegitimar una decisión, que fue adoptada como expresión del principio democrático, pues la posición de abstención de los representantes de los estamentos universitarios, esto es, Representante Estudiantil, Representante Profesor, Representante de las Directivas Universitarias, y Representante



de los Exrectores es por igual una expresión del derecho de participación política que entraña el estado social y constitucional de derecho.

Señala que los Representantes Estudiantil, Profesoral, de la Directivas Universitarias, y de los Exrectores, se abstuvieron de votar, en ejercicio legítimo de su derecho de participación democrática, fueron apáticos a su deber legal y estatutario de adoptar una decisión en pro de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de educación superior en el Departamento de Nariño.

Recalca que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por el extremo activo de la accionante de tutela para alegar la vulneración del derecho fundamental a elegir y ser elegida, sobre el tema recalca, los lineamientos que la jurisprudencia y la doctrina han establecido sobre la materia. En este sentido, la legitimación ha sido estudiada desde dos puntos de vista: 1. La legitimación en la causa de hecho y 2. La legitimación en la causa material.

Por la primera, la legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la demanda, por la convocación que hace el actor al accionado. En cuanto a la segunda, la legitimación en la causa material, ésta alude a la participación real de las personas en los hechos que atribuye la demanda, independientemente de que hayan causado o no el daño.

Bajo esta perspectiva, resalta que la accionante SAMBONY ESCARPETA refiere “Soy estudiante mayor de edad, cursante del noveno semestre de Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana en la Universidad de Nariño, con Código Estudiantil: 216123358, empresaria, partícipe de movimientos estudiantiles y políticos”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los estudiantes de la Universidad de Nariño, en cuanto miembros de su comunidad académica, son titulares de algunos derechos fundamentales que podrían verse vulnerados en un proceso de designación de rector de esa institución, con obstante frente al derecho a elegir y ser elegido que considera la accionante le fue vulnerado, debe concluirse que, de conformidad con el precedente jurisprudencial emanado por la sentencia T-1227 de 2003 de la Corte Constitucional, los estudiantes no son titulares de los derechos a elegir y ser elegidos dentro del proceso de designación de Rector Encargado de la Universidad de Nariño. Ello, por cuanto la designación del rector encargado no se realiza mediante elección por los estudiantes, sino a través de nombramiento por parte del Consejo Superior, por tanto, mal podría estarse vulnerando su derecho a elegir a la accionante, y cuanto al de ser elegido, tampoco se le vulnera, dado que la accionante no figura como aspirante a ese cargo.

Lo anterior, en los términos del artículo 123 del Estatuto General de la Universidad de Nariño – Acuerdo No. 080 del 23 de diciembre de 2019, el cual plantea que “(...) Si la vacancia definitiva se produce cuando el periodo respectivo ha sido superado en más del cincuenta por ciento, el reemplazo será designado para terminar el periodo respectivo de la siguiente manera: 1. Para el caso del rector, **este nombramiento lo realizará el Consejo Superior** de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares. (...)”

Por tal razón, se solicita denegar las pretensiones que se suscitan frente al derecho “a elegir y ser elegido”, toda vez que el interés jurídico por parte activa no se encuentra radicado en cabeza de la hoy accionante como lo pretende hacer ver.



Aunado a lo anterior, señala la improcedencia de la acción de tutela en proceso de elección de rector en entidad universitaria autónoma, pues dado el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos. Esa excepcionalidad atiende ineludiblemente a las características propias de esta acción, concebida como un mecanismo eminentemente subsidiario, esto es, para cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Constitución Política de Colombia).

Al respecto señala, en primer término, que la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, ha descartado la posibilidad de que mediante acción de tutela se pueda controvertir la legalidad de los actos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconocen la Constitución Política y la ley, determinan el procedimiento para la elección de rector, como quiera que este tipo de actos generales están expresamente exceptuados de la competencia del juez de tutela, tal y como así lo expone expresamente el artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que “La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Finalmente indica que, en sentencia T-182 de 2001, bajo ponencia del doctor Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional analizó la decisión de la Junta General Escrutadora en el proceso de elección del rector de la misma Universidad de Cartagena, relativa a la anulación de los votos depositados en determinadas mesas de comicios. El conflicto giraba en torno a que, en virtud de dicha determinación recogida en un acta, el actor a pesar de ser el único candidato que obtuvo los votos requeridos para la designación no fue nombrado formalmente, desconociendo presuntamente sus derechos al debido proceso administrativo y a elegir o ser elegido.

En esa oportunidad, la Corte Constitucional primero analizó la naturaleza jurídica del acto administrativo contra el cual se dirige el reproche constitucional, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, concluyendo que la misma está llamada a prosperar en aquellos casos en que se vulnere el procedimiento administrativo en la designación de un rector, cuando el hecho generador de dicha trasgresión tenga su origen en un **acto de trámite**, requiriendo para el efecto que:

(i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa; (ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal; y que por consiguiente, (iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.

DEPARTAMENTO JURIDICO. DIRECTOR JURIDICO CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ÁLVAREZ; ASISTENTES JURÍDICOS ALVARO ANDRES RODRIGUEZ ENRIQUEZ; JUAN DAVID ERASO ALMEIDA, DANIEL SEBASTIAN CEREZO ROMO.

Manifiesta que que la actuación del Consejo Superior de la Universidad de Nariño acaecida el día 22 de diciembre de 2020 materializada mediante Resolución No. 011 del 23 de diciembre del mismo año (fecha en que ni siquiera se reunieron) ES TOTALMENTE ILEGAL, DESVIADA, DESATINADA, objeto de reproche disciplinario que puede llegar a genera inclusive la destitución de quienes integran dicha corporación.



Es violatoria del interés general, pues desatendió las innumerables manifestaciones de docentes y estudiantes que solicitaban NO encargar ni designar como Rector de la Universidad al señor JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS. Es la primera vez en la historia de la Universidad de Nariño que toda la comunidad se une y es consultada presencialmente en plazas públicas a efectos de manifestar que no desean al antes mencionado como Rector de la Universidad.

La firmatón adelantada por la Comunidad universitaria fue magnífica, se recolectaron 2635 firmas que manifestaron no estar de acuerdo con la decisión del Consejo Superior por el irrespeto a las garantías fundamentales deprecadas por los actores de la presente acción.

Refiere que en el proceso de designación del rector encargado, se desconoce por qué se dejó por fuera de este escenario a la actual vicerrectora académica y los vicerrectores administrativo y de investigaciones e interacción social (antes VIPRI). E igualmente se desconocía plenamente que el Consejo Superior había solicitado la remisión de algunas hojas de vida a algunos docentes, entre esos, el señor Benavides Passos. De ahí, que no se hubieran podido generar recusaciones en dicha oportunidad. Las hojas de vida estaban llegando al Desarrollo de la Sesión del Consejo Superior del día 22 de diciembre de 2020 por correo electrónico, sin que públicamente se hubiera proferido decisión administrativa pública que hubiera dispuesto dicha recepción.

Argumenta que el docente Benavides Passos, que será posesionado en el Cargo como Rector de la Universidad de Nariño, además de haber sido designado con clara inobservancia de las normas procedimentales, ha sido designado estando en causal de inhabilidad para ocupar dicho cargo según artículo 125 del Estatuto General Institucional, pues ha ocupado cargos de dirección durante los dos meses anteriores a la designación.

Cargos de dirección por cuanto fue designado como tal, mediante actos administrativos que hoy se aportan con este escrito, recibió remuneración conforme a lo previsto en las normas traídas a colación y las Resoluciones adjuntas, ejerció actos de dirección que quedaron incorporados en sus funciones y ostentó funciones de dirección y poder. Luego, Sí se encontraba en causal de impedimento.

Finalmente concluyen que siendo una situación que puede generar perjuicios irremediables sea dirimida de fondo en esta instancia judicial, pues evidentemente seguir adelante con un actuar administrativo que contraria sistemáticamente la normativa interna, desconocería y violentarían los derechos fundamentales de un sin número de personas, incluyendo sus intereses por laborar en una entidad que no puede dejar permear los intereses particulares por encima del bien común, desconociendo los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional.

COMITÉ TECNICO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD DE NARIÑO. ESTEBAN VALENCIA CHAVES, SECRETARIO.

El COMITÉ TECNICO DE CONCILIACIÓN UNIVERSIDAD DE NARIÑO, ha señalado que la Universidad de Nariño al estar revestida de la figura de autonomía universitaria, y que lo anterior permita designar o no hacerlo a una persona como directivo de la misma, el uso de la autonomía universitaria también comprende designar las funciones propias de cada organismo interno como lo es el Consejo Superior, y si bien es cierto este organismo tiene la facultad de designar y remover al Rector, se debe realizar según lo previsto en sus



Estatutos, a toda vez que la Universidad ostenta la existencia de normas que contienen el proceso de elección de un rector es totalmente ilógico pensar que el Consejo Superior del ente universitario no aplique la normatividad y desconozca la naturaleza legal del debido proceso al toda vez que dicho acto de nombramiento del señor José Luis Benavides del día 1 de enero de 2021 como rector encargado de la Universidad, le otorgaría efectos a un acto administrativo que no se encuentra en firme y que adolece de vicios de fondo y de forma y más aún cuando la misma persona presuntamente no cumple con los requisitos mínimos para aspirar por el puesto de dirección.

ESTUDIANTES FACULTAD DE DERECHO UDENAR. MARIA FERNANDA ESCALLON DELGADO; MARIO ANDRES OBANDO y LUIS FELIPE BENAVIDES CAMPAÑA

La referida estudiante se ha pronunciado frente a la presente acción de tutela, en punto de referir que si bien es cierto, por regla general la forma de controvertir un acto administrativo es su propio medio de control, y que para el caso que nos ocupa es el recurso de reposición en contra del mismo proferido por el mismo (CSU) el cual consagra mediante nombramiento como Rector Universitario a José Luis Benavides, el principal medio de control para ello es el recurso de reposición, el cual ante mi conocimiento fue dirigido en fechas estipuladas dentro de los términos legales y del que a su vez no se ha tenido manifestación alguna.

En ese orden de ideas, señala que este no ha sido resuelto por el órgano a quien fue dirigido, transgrediendo esta situación varios derechos fundamentales de toda la comunidad universitaria inmersa en ella, estudiantes principalmente, docentes, cuerpo administrativo, trabajadores entre otros.

Corolario a lo anterior, algunos de los miembros de la comunidad universitaria entre ellos los estudiantes, se han visto en la necesidad de buscar soluciones que ayuden a contrarrestar los efectos de esta situación que afecta directamente la autonomía universitaria.

Finalmente señalan que en un actuar abiertamente contradictorio y antidemocrático por parte del Consejo Superior Universitario, se transgredió lo estipulado en el artículo 125 del Estatuto General de la Institución, el cual establece una inhabilidad o restricción para quien pretenda ser designado como rector, de nuestro claustro universitario a saber:

“ARTÍCULO 125. Quien aspire al cargo de rector de la Universidad de Nariño, siendo miembro del Consejo Superior, o quien ostente cargo de dirección o comisión administrativa, debe renunciar a la corporación o a su cargo de dirección o comisión, según sea el caso, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de la elección”.

Resaltan que resulta evidente que el señor Benavides Passos elegido en encargatura, ostentaba el cargo como Director de la Escuela de Postgrados de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas y Coordinador de la especialización en Gerencia de Proyectos en convenio con la Universidad del Cauca, además de Coordinador de la Maestría en Administración en convenio con la Universidad del Valle y Coordinador de la Maestría en Estudios Interdisciplinarios del Desarrollo en convenio con la Universidad del Cauca al momento de hacerse su nombramiento como Rector encargado, lo cual a todas luces, resulta improcedente.



ESTUDIANTE FACULTAD MEDICINA VETERINARIA. ESTEBAN NICOLÁS VILLOTA BENAVIDES

Considera que, a pesar de estar vinculado a una institución con autonomía acerca de la elección de sus directivos se saltaron varios puntos importantes que hacen autentica la correcta elección basada en la participación de los tres estamentos de la institución. La Universidad de Nariño se caracteriza por tener sentido de inclusión y democracia al momento de elegir a sus directivos al igual que mediante un proceso organizado y planeado se ha hecho conocer quiénes van a participar en el proceso de elección junto con su procedencia; es por esto que, al momento de conocer la situación acerca del cambio repentino de rector sentí que se me fue privado de participar activamente en los procesos de elección que caracterizan a la institución universitaria.

Con base en lo anterior concluye que la decisión tomada por parte del consejo superior de la Universidad de Nariño acerca de la elección del nuevo rector es ilegítima y vulnera de manera directa el derecho fundamental de los estudiantes y demás estamentos de la institución a participar de manera incluyente en la elección de sus directivos.

ESTUDIANTES DANIEL FERNANDO MUÑOZ, GABRIELA ANDREA LÓPEZ SANTACRUZ Y OTROS, VOCEROS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – SEDE REGIONAL IPIALES Y SEDE REGIONAL TÚQUERRES

Informan que con gran decisión, estudiantes, profesores, padres y madres de familia, sindicatos y organizaciones sociales, demostraron su rechazo a la designación realizada por el Consejo Superior Universitario, realizada el día 22 de diciembre del año 2022, que designó como Rector Encargado de la Universidad de Nariño a José Luis Benavides Passos.

Los argumentos y motivos del rechazo son sólidos y fundamentales y se contraen a informar que los Tutelados (Consejo Superior de la Universidad de Nariño), vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante mediante la publicación de la decisión cuestionada en la acción de tutela.

Puntualizan que El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una *garantía institucional*, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) *la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*”.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*”². Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

En el caso concreto, los hechos descritos en la Tutela de la referencia, detallan de manera clara, que la decisión del Consejo superior de la Universidad de Nariño, tomada el día 22 de diciembre de 2020, relacionada con la designación como rector encargado a José Luis



Benavides, es una ARBITRARIEDAD.

JOSEPH FRANCISCO MÁRQUEZ NARVÁEZ, TRABAJADOR UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

Señala respecto del actuar del Consejo, que ha sido desconocida la trayectoria que de manera participativa y a través de muchos años ha sido sobrellevada conforme el análisis y los debates al interior de nuestra Alma Mater para poder crear el documento que hoy conocemos como ESTATUTO GENERAL, mismo que en su texto ha consignado de manera explícita en su Artículo 125, una causal de inhabilidad para quien aspire a ser RECTOR, y dicha causal de inhabilidad se encuentra permitida conforme el artículo 79 de la Ley 30 del año de 1992, y fue rescatada inclusive, del anterior Estatuto General que nos regía, de tal manera que dicho acotado normativo traído a referencia, comporta una causal ampliamente conocida por el Consejo Superior de esta Casa de Estudios, pues es él, el creador de las normas que aquí se han visto discutidas, por lo que por dicha causa, resulta inadmisibles para entrever que un individuo que no reúne los requisitos para aspirar al cargo y, se encuentra inhábil para dicha posesión, tenga hoy en sus manos el futuro educativo de la región nariñense.

Por otro lado, resalta la independencia política y administrativa de la universidad pública, solicitando no se permita que factores externos opaquen la trayectoria institucional gestionada, que se sostenga la autonomía universitaria llamada a ser autogobernada, y que la elección libre y sin sesgos de intereses particulares rijan a sus autoridades.

PAOLA CRISTINA DE LOS RIOS GUTIERREZ, JEFE RECURSOS HUMANOS UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

Señala que en efecto se generó una vulneración de derechos constitucionales, legales, estatutarios y fundamentales con el actuar de la Universidad de Nariño – Consejo Superior Universitario al expedir la decisión del 22 de diciembre de 2020, que atenta contra la seguridad jurídica como bien social.

“Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos.” Corte Constitucional, Sentencia C-250/12.

Tal como afirma la acción impetrada, el Estatuto General de la Universidad de Nariño determina con exactitud el procedimiento de elección de sus directivas universitarias, incluyendo el término, el tiempo en que dicho proceso debe adelantarse. Adicionalmente, prevé el procedimiento a seguir en caso de vacancia definitiva, estableciendo un término para adelantar dicho proceso. (Artículos 118, y 123 del Acuerdo 080 de 2019, Estatuto General de la Universidad).

Ahora bien, es claro que la normatividad interna de la Institución no prevé la figura de encargo en caso de vacancia definitiva de un cargo de periodo como es el de Rector, e incluso la Ley 909 de 2004 tampoco la consagra; sin embargo, en aras de la discusión, tomaremos la actuación del Honorable Consejo Superior al expedir la Resolución 011 de



2020, como enmarcada en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, frente a lo cual es necesario reiterar que dicha actuación tampoco consultó el principio de legalidad, pues para nadie está autorizado tomar solo la parte de la norma que le conviene o que se ajusta a sus necesidades.

Con la decisión objeto de impugnación el Consejo Superior de la Universidad de Nariño parece haber tomado parcialmente la figura del encargo del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, e interponer el artículo 69 constitucional, esgrimiendo la autonomía universitaria para transgredir a su vez, la norma que pretende imponer.

DOCENTES FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO Y DECANOS FACULTAD CIENCIAS PECUARIAS, FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS, FACULTAD DE INGENIERÍA, FACULTAD AGROINDUSTRIAL, FACULTAD DE EDUCACIÓN.

Los precitados a través de memorial allegado al Despacho, han manifestado su adherencia a la presente acción constitucional, solicitando se sirva ordenar que las actuaciones del CSU del día 22 de diciembre de 2020 por medio de las cuales nombró al Dr. José Luis Benavides fueron abiertamente vulneratorias de los derechos a la igualdad, elegir y ser elegido, debido proceso entre otros ya alegados por los diferentes intervinientes, y se ordene la CONTINUIDAD DEL RECTOR CARLOS SOLARTE PORTILLA Y DEMÁS DIRECTIVAS ACADÉMICAS actualmente elegidas democráticamente, hasta tanto se realicen las elecciones de que trata el artículo 118 del Estatuto General de la Udenar, atendiendo el precedente administrativo de ese mismo organismo, cuando en los acuerdos 005 de 2017, 070 de 2017, 033 de 2020, decidió prorrogar los periodos de representante y directivas académicas, ante la imposibilidad de realizar las elecciones.

Fundan su solicitud en el hecho de que las actuaciones del CSU parten de una equivocación jurídica básica: considerar que el CSU puede designar rector de la Udenar de manera libre. La ley 30 de 1992 es clara en indicar que es CONFORME A LOS ESTATUTOS, de igual manera los estatutos de la Udenar indican que la designación del rector, su escogencia, la hacen los estamentos profesoral y estudiantil, y el CSU únicamente nombra al designado.

En ese orden de ideas, resaltan que el CSU al no permitir las elecciones vulneró el derecho a elegir de estudiantes y profesores de la Udenar. Más de 15.000 estudiantes señor Juez, Y NINGUNO FUE ESCUCHADO O TENIDO EN CUENTA PARA DESIGNAR RECTOR, más de 800 profesores y el CSU solo escuchó la postulación de poco más de 50 la mayoría de la FACEA, Facultad del Dr. Jose Luis Benavides. El CSU desconoció a las demás Facultades, a todo el estamento profesoral y prácticamente anuló al estamento estudiantil. Los representantes profesoral y estudiantil al CSU no participaron de la designación de José Luis Benavides como rector, ni estuvieron de acuerdo con inventarse un procedimiento de encargatura inexistente en los estatutos de la Udenar. Por ello se abstuvieron, se resalta que el estamento estudiantil y profesoral, único autorizado estatutariamente para designar al rector -esto es determinar la persona que será nombrada- no fueron consultados.

El CSU no podía seleccionar el nombre de la persona que seguiría como rector, puesto que ello estatutariamente es una potestad del estamento profesoral y estudiantil de la Udenar, pues el CSU no aplicó el procedimiento del artículo 123 del Estatuto General que ordenaba convocar a representantes profesorales y estudiantiles de los Consejos Académicos, Facultad y Curriculares, a fin de que designen las listas y designen rector.



LA NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

La apoderada de los precitados, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, o en su defecto, desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República de los efectos de su decisión en caso de ser favorable para el accionante, solicitud que fundamenta en la falta de legitimación en la causa por pasiva de la presidencia de la república y del señor Presidente de la República, pues considera que el artículo 13 del referido Decreto Ley dispone que dentro de los requisitos de procedibilidad de la tutela se encuentra el que esté dirigida *“contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”*.

De igual manera recalca la improcedencia de la acción de tutela, en razón de la existencia de un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional, que imposibilita su ejercicio injustificado como un instrumento de desplazamiento de los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Solicita su desvinculación del presente trámite tutelar, aludiendo la falta de legitimación por pasiva, pues no ha sido su actuar el que ha devenido en una eventual efactación de los derechos de los accionantes.

No obstante lo anterior, resalta que la Constitución Política de Colombia consagra el principio de la autonomía universitaria, desarrollado por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En su artículo 24 establece que “el título es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Y es claro que el otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel.

Así mismo, es necesario tener en consideración que el artículo 109 de la Ley 30 citada, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.



II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia:

El Decreto 1382 del 2000 en su artículo primero numeral 1° inciso 3° con la modificación del Decreto 1983 de 2017, dispone que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

Aunado a lo anterior el Decreto 2591 establece que conocerán de la acción pública a prevención “... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”

Así las cosas, sea lo primero referir que los hechos objeto de análisis concurren en la ciudad de Pasto y pese a que al presente trámite se debió vincular a entidades del orden nacional, atendiendo el auto 457 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, en el cual tras resolver un conflicto de competencia por hechos similares a los que hoy ocupan la atención de la Judicatura, resolvió:

*Que, en consonancia con lo anterior, esta Corporación ha señalado que el Decreto 1382 de 2000¹⁹ **establece exclusivamente reglas de reparto de la acción de tutela, y no de fijación de competencia, pues ésta, se reitera, la tiene cualquier autoridad judicial**, siempre que se atiendan los factores que fueron descritos previamente. De allí que las disposiciones que contiene el mencionado decreto no sean presupuesto para declarar la incompetencia en el conocimiento de un asunto" o para declarar la nulidad de lo actuado", pues se trata sólo de pautas de reparto que deben ser atendidas por las oficinas de apoyo judicial cuando distribuyen las demandas entre los diferentes despachos judiciales.*

Ahora bien, se estima necesario precisar que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos¹; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz² y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación a una acción de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”³ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁴.

¹ Cfr. Auto 493 de 2017.

² El artículo transitorio 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 (introducido a partir del Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**”(negrillas fuera del texto original)

³ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017, debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad



En mérito de lo anterior, se concluye que este Despacho es competente para estudiar y tomar las decisiones judiciales que se ajusten a la Carta Magna

2. El problema jurídico planteado:

Corresponde a la Judicatura resolver los interrogantes: ¿la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, han incurrido en vulneración a los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, la igualdad, la no discriminación e igualdad de oportunidades de los accionantes en su calidad de estudiantes, funcionarios y docentes de dicha institución, en el proceso de designación en encargo del docente JOSE LUIS BENAVIDES en el cargo de Rector de dicha Universidad?

Para tales efectos se analizará: (i) la legitimación en la causa; (ii) la subsidiaridad de la Acción de tutela; (iii) de la inmediatez como presupuesto de la acción; (iv) Procedibilidad de la acción de tutela; (v) Del derecho a elegir y ser elegido; (vi) Del derecho a la igualdad y no discriminación; (vii) Del derecho a la no discriminación por cuestiones de género; (viii) Del debido proceso; (ix) De la autonomía universitaria; (x) De la participación en la elección de rector y directivas en entes universitarios autónomos; (xi) De las funciones del consejo superior universitario de la Universidad de Nariño; (xii) Caso concreto.

3. Legitimación en la causa:

3.1 Por activa:

La Legitimación por activa en el presente caso se acredita de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*** (negrillas fuera del texto).

En este sentido, se observa que quienes interponen las acciones de tutela, y quienes se adhieren a ella son precisamente docentes, funcionarios y estudiantes de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, personas que han visto afectados sus derechos a ELEGIR Y SER ELEGIDOS, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A LA NO DISCRMINACIÓN, con el actuar de la entidad accionada, pues consideran se les ha cercenado la posibilidad de designar a su rector e incluso de postularse para tal cargo en ejercicio de sus derechos.

3.2 Por pasiva:

judicial ante la cual se surtió la primera instancia, funcionalmente funge como superior jerárquico”.
(negrillas fuera del texto original)



La acción de tutela está establecida para proteger los derechos de los ciudadanos contra las acciones u omisiones de las autoridades, en virtud de lo cual, resulta acertado predicar que ante la constatación de una serie de sucesos en los que al parecer el actuar de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO han devenido una vulneración de los derechos de los accionantes, es dable predicar la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la precitada entidad, pues es esta quien con su actuar ha transgredido los derechos de los accionantes.

4. De la inmediatez como presupuesto de la acción:

Adentrándonos en el análisis del tema referente a la inmediatez, resulta necesario hacer alusión a ciertos pronunciamientos de la Corte Constitucional, los cuales destaca la sentencia T-246 de 2015, que al respecto afirma:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (...)

(...) La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”⁵.

5. La subsidiariedad de la acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiariedad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-246 de 2015 M.P. María Victoria Sachica Méndez.



Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia del señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones.

Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”

En este orden de ideas, es competencia de este despacho valorar si la acción pública que nos ocupa, pretende constituirse en un medio que busca suplir acciones judiciales y administrativas o realmente persigue un propósito que no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

6. Procedibilidad de la Acción de Tutela

Sobre este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades, y ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales ya que esta cuenta con un carácter supletivo y solo procede de manera subsidiaria y residual cuando no existen otros medios de defensa a los que se pueda acudir opera la defensa de los derechos conculcados. Es así como en sentencia T-565/09 señalo:

“(…) 2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

*Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: **el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.** (Negrilla fuera de texto)*

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. (Subrayado fuera de texto)

Precisamente, sobre este particular, ha señalado la jurisprudencia constitucional que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se



sujeta a la activación de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”⁶

Sobre este tema, expresó dicho Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)*

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

No obstante lo anterior, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en Colombia. Sin embargo, la norma constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional que tiene el objetivo de proteger derechos fundamentales, cuya procedencia está sujeta al agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, así como al principio de inmediatez.

La Corte Constitucional en sentencia T 295 de 2018, ha reiterado que los principios de inmediatez y subsidiariedad que rigen la acción de tutela, deben analizarse en cada caso en concreto. Entonces, en los asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación determina que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre que también se verifique la inmediatez en la interposición de la misma, a saber:

“a. Que a pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio; y

b. Que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva.”

Tal es así, que cuando se pretende la protección de un derecho fundamental y existe el mecanismo ordinario de defensa debe evaluarse si el mismo ofrece protección cierta, efectiva y concreta del derecho, esto es, que pueda equipararse a la que podría brindarse a través de la acción de tutela. En este sentido, la **Sentencia T-007 de 2008** sostuvo que cuando existe otro mecanismo ordinario al que puede acudir para solicitar la protección del derecho invocado, debe evaluarse en concreto la idoneidad y la eficacia del mismo a la luz de las circunstancias que se manifiesten en la acción de tutela. En definitiva, el otro medio de defensa judicial debe otorgar la misma protección que la acción constitucional.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-565 de 2009. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



Así mismo, al analizar la exequibilidad del numeral quinto del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional en sentencia C-132-18 de 28 de noviembre de 2018, agistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, concluyó:

'(...) Para la Corte la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente como mecanismo subsidiario, siempre que se demuestre la amenaza o vulneración a un derecho fundamental, en cuanto, a pesar del contenido impersonal de la actuación administrativa, resulte posible determinar quién es el titular del derecho conculcado.

Recordó la Sala que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

7. Del derecho a elegir y ser elegido

Desde un punto de vista constitucional, el artículo 40 de la constitución Política de 1991, establece:

ARTÍCULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública."

En ese orden de ideas, el derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el



entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. Valga referir que el DERECHO A SER ELEGIDO, no se consolida únicamente como una facultad perteneciente a los individuos o personas naturales, sino también a las colectividades, movimientos políticos y/o sociales, partidos políticos y demás asociaciones cuyo objeto sea el postular sus intereses a través de un determinado candidato, pues este representará los intereses mismos de la colectividad.

De igual manera en el ámbito internacional, los derechos políticos se conciben dentro del derecho internacional de derechos humanos en virtud de un proceso de internacionalización que se ha venido generando tanto en lo regional como en lo universal. Cronológicamente, debemos iniciar con la mención de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, en abril de 1948. En este instrumento se establece por primera vez para la región tanto el voto como la participación en la esfera gubernamental, hay menciones al derecho de reunión y de asociación. Es conveniente señalar que la Carta de la Organización de Estados Americanos (art. 2.b) hace de la democracia representativa uno de los principios rectores de la organización, lo que en parte explica el amplio desarrollo que los temas asociados con la democracia han tenido en el marco del sistema interamericano. Por su parte, en el marco del Sistema Universal, la incorporación de los derechos políticos tiene lugar en diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde destacan el derecho a la participación, acceso a las funciones públicas en igualdad de condiciones y al sufragio universal, a la reunión y asociación pacífica.

Cabe destacar que la Declaración Interamericana incluye espacio y referencia especial a los deberes, lo que no hace la Universal. Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos han tenido un avance significativo, al pasar de ser instrumentos declarativos a ser parte de la normativa internacional convencional que asegura un efectivo sistema de protección y certificación de cumplimiento. En este segundo terreno, debe mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que destaca el derecho al sufragio, a la participación y el acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas. Respecto a los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, el Sistema Interamericano desarrolla, mediante la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), el ejercicio de una serie de derechos políticos específicos: de voto secreto, de participación, elecciones auténticas y periódicas, ser electo, sufragio universal, acceso a las funciones públicas y la posibilidad de reglamentar únicamente los derechos políticos en condiciones de respeto a las garantías fundamentales.

8. Del derecho a la igualdad y no discriminación

Consagrado por el artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."



Y por el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o malos tratos que contra ellas se cometan. "

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 178 de 2014, estableció que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que de acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.⁷

Aunado a lo anterior, en Colombia se debe ponderar la igualdad de oportunidades, pues seguimos inmersos en diferencias abismales tanto étnicas como culturales, políticas y sociales. En materia laboral, se acentúa en la diferencia de género, donde la mujer no obtiene la misma remuneración por el trabajo realizado en igualdad de condiciones con el hombre.

Las desigualdades surgen toda vez que la sociedad quiere mantener al margen a las mujeres y debido a esto ellas toman la decisión de laborar en formas precarias, es decir, en economías informales tales como el cuidado de la vida en el hogar y el mantenimiento de

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 178 de 2014. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.



la fuerza de trabajo, sintiéndose invisibles a los avances económicos, ya que su labor no es considerada trabajo en la actualidad. A pesar del aumento de la participación femenina en el mercado laboral durante las últimas décadas, las condiciones en que se ha dado impiden que se traduzca en superación de la pobreza y la discriminación. Bien sea como empleadas en los eslabones más bajos de cadenas de producción global, en los sectores de industria, servicios o comercio, son notorias las condiciones de desprotección a las que se ven sometidas las trabajadoras, tanto en la relación laboral formal como en la informal.

Por su parte, la situación de las mujeres en el ámbito laboral depende de la orientación de los cambios en la oferta y demanda de fuerza de trabajo inducida por el comercio, además de otros factores vinculados a las condiciones sociales y culturales en que se desarrollan las relaciones de género, que interactúan reforzando o inhibiendo los impactos provenientes del campo económico.

9. Del Derecho a la no discriminación por cuestiones de género

Sea lo primero resaltar que la igualdad de género está en el centro mismo de los derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. Un principio fundamental de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes del mundo en 1945, es “derechos iguales para hombres y mujeres” y la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres como responsabilidad de todos los Estados.

En tal sentido, el Derecho a la no discriminación de la mujer busca no solo un rol más visible, activo y protagonista el que se reclama cuando se habla de igualdad de género y de derecho a la no discriminación de la mujer en el mundo. Al respecto el informe Turning promises into action: Gender equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development, de ONU Mujeres, que examina los avances en torno a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, señala que hay más mujeres que hombres en situación de extrema pobreza. En concreto, 4,4 millones más. El hecho de que ellas sean las que principalmente se ocupan del trabajo doméstico, una labor no remunerada, explica parte de esa inequidad.

Por tanto, al hablar de derecho a la no discriminación, lo que se reivindica son los derechos fundamentales de la mujer, es decir, aquellos:

- De carácter inherente.
- No pueden ser vulnerados bajo ningún concepto o circunstancia.

En virtud de lo expuesto, el luchar contra la discriminación de género es una forma de construir sociedades más incluyentes, igualitarias, justas y diversas. No es un asunto que beneficie solo a las mujeres, sino que es algo que nos involucra a toda la ciudadanía. Tal es así, que además de la Declaración de 1948, los derechos de las mujeres están incluidos en un texto específico, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer (CEDAD), aprobado en 1979 por 187 países.

En orden a lo anterior, uno de los aspectos cuya reivindicación se ha buscado, es el atinente a las condiciones laborales dignas y la igualdad de trato y oportunidades, razón por la cual el Ministerio del Trabajo promueve el cumplimiento de la ley 1257 de 2008 y particularmente el decreto reglamentario del sector Trabajo el 4463 de 2011. En ese marco normativo el Ministerio del Trabajo tiene entre sus obligaciones la promoción de los derechos humanos



de las mujeres en el mundo del trabajo, con miras a tratar las profundas brechas entre hombres y mujeres que generan una extendida discriminación por razones de sexo; brecha salarial y ocupacional que desconoce los derechos humanos de las mujeres. La presencia de factores culturales ligados a la estructura patriarcal, limita el ejercicio de estos derechos.

La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional, debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar.

Así lo ha establecido desde sus inicios, en sentencia T-179 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-373 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-872 de 2004 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-005 de 2009 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-008 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla), entre otras. En estos casos la Corte, con base en el artículo 43 de la Constitución Política, reconoció a favor de la mujer en estado de embarazo una especial protección encaminada a preservar su condición y bienestar, además de la vida de quien está por nacer.

En igual sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-012 de 2016, MP Luis Ernesto Vargas Silva, SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez ha establecido:

“En esa medida, entonces, esta Corte ha reconocido distintos derechos y ha incorporado nuevos parámetros de análisis en favor de las mujeres, bien sea como una manifestación del derecho a la igualdad o a través del establecimiento de acciones afirmativas y medidas de protección especial. Entre ellas: //- Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado; //- Prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres; //- Ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz; //- Ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres y a todos los niños menores de un año, sin periodos de espera y sin diferenciar entre regímenes de afiliación; //- Consideró que la norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre ‘la mujer adúltera y su cómplice’, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba ‘la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento’. //- Determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria. //- Ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación, con el fin de evitar su despido injustificado como consecuencia de los ‘eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas’”.

Por último la sentencia T 338 de 2018, ha concluido que la violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales



entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra esta y a obstaculizar su pleno desarrollo.

“Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, “la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, *“es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.*

La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y garantiza a todas las personas la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor de grupos marginados o discriminados. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la especial protección a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta “por su condición económica, física o mental”. La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones tienen el objetivo de equiparar o balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

Estos mandatos determinan para las autoridades administrativas, judiciales y en general todos los funcionarios públicos el deber de actuar con miras a hacer efectiva la igualdad material de las mujeres. Esto implica el deber de adoptar una perspectiva de género en sus actuaciones para garantizar la efectividad del ejercicio de todos los derechos, pero específicamente en este caso, a una vida libre de violencia y al acceso al trabajo en una real igualdad de condiciones.

Como fue establecido en la Declaración de Beijing y ha sido recordado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”.* En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que, en virtud del artículo 13 Superior y la protección especial derivada del mandato de igualdad, las mujeres sobrevivientes y en amenaza de violencia, en cualquiera de sus dimensiones, son sujetos de protección especialísima.



10. Del Debido Proceso.

El Debido Proceso es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia disponiendo que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

En materia administrativa, ha dicho la Corte Constitucional que: *“el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como determina el ordenamiento jurídico”*, es decir, está estrechamente vinculado con la legalidad a la que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, lo cual fundamenta la confianza en las instituciones del Estado.

También tiene un componente de defensa y contradicción, ya sea en las etapas netamente administrativas o en los tribunales de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-1189 de 2005, señaló que

“[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”

La anterior postura ha sido reiterada en la Sentencia T-706 de 2012 y T 002 de 2019 en donde concluyó:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.



c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*¹⁹⁰¹

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) *la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley*”.

11. De la autonomía universitaria.

La Honorable Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MIRYAM ÁVILA ROLDAN, en sentencia T- 365 de 2015, respecto a la Autonomía Universitaria preciso:

“(...) Límites del principio de autonomía universitaria. Regla específica para resolver la tensión en el caso de errores administrativos que afectan los avances en el proceso educativo. Reiteración de jurisprudencia.

10. El artículo 69 de la Constitución Política “*garantiza la autonomía universitaria*” y establece que “[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley”. A partir de esta disposición la Corte “*ha definido la autonomía universitaria como una garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares*”.^[3]

11. Sin embargo, esta Corporación ha puntualizado que el principio de autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación. La jurisprudencia ha señalado que este derecho es “(i) *de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad*



social^[4], y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características^[5].

12. Bajo esta premisa la Corte “se ha visto avocada a la resolución de tensiones entre, por un lado, la autonomía universitaria concretada en una previsión del reglamento estudiantil y, por otro lado, el derecho a la educación cristalizado en la situación del estudiante frente al sistema educativo, en al menos tres casos: (i) cuando las instituciones de educación superior imponen sanciones a los estudiantes con base en el reglamento estudiantil, que son acusadas de injustas e irrazonables pues impiden al sancionado asistir a clase o continuar en el siguiente nivel del ciclo educativo; (ii) cuando las universidades exigen requisitos para obtener el grado o para pasar al siguiente nivel educativo, sin que ellos estuvieran previstos en el reglamento al momento de inscribirse en el programa, o que no eran suficientemente conocidos por los estudiantes; y (iii) cuando las instituciones de educación superior cometen errores o irregularidades de orden administrativo, que se tornan en obstáculos para que los estudiantes obtengan su grado, inscriban asignaturas y realicen prácticas, entre otras actividades propias del proceso educativo”.^[6]

Del mismo talante, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, en sentencia T-102 de 2017 puntualizo:

“(…) 14. El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación con una doble connotación, a saber, como un derecho de las personas y como un servicio público con una marcada función social. También establece algunos contenidos mínimos de la educación (el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y la práctica del trabajo y la recreación para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y la protección del ambiente), los cuales atienden a su carácter instrumental, como un elemento necesario para el desarrollo individual de las personas y a su influjo relacional para el desarrollo de la vida en sociedad.”

(…)

12. La aplicación del debido proceso en los procedimientos internos de los entes universitarios autónomos

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como la Universidad Pedagógica Y Tecnológica de Colombia, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”

A este respecto la Corte ha precisado los alcances y límites de esta autonomía^[3]. Así, en reiterada jurisprudencia ha advertido que:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte^[4], el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa^[5] y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas;



crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.^[6]

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación^[7], no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.^[8]

En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el Artículo 189, numeral 21, de la Constitución.^[9]

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico.^[10]

Reconocida pues la posibilidad para los entes universitarios autónomos (art. 57 de la ley 30 de 1992) de regirse por sus propias normas, dentro de los marcos constitucionales y legales, corolario obligado es el respeto de las mismas por la comunidad universitaria, pues, como también ya dijo esta Corporación “Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución”^[11].

13. De la participación en la elección de rector y directivas en entes universitarios autónomos

Atendiendo los mandatos del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del superiores, que expresamente señalan al Estado colombiano un “marco jurídico, democrático y participativo”, con la finalidad de, entre otras, “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”, la jurisprudencia de esta Corporación ha no solamente puesto en evidencia el carácter fundamental de dicho derecho, sino también que este figura dentro de aquellos que de conformidad con el artículo 85 de la Carta son de aplicación inmediata.



Igualmente la jurisprudencia constitucional ha destacado que en lo que se refiere a la comunidad educativa el artículo 68 de la Constitución ordena que esta participe en la dirección de las instituciones de educación al tiempo que el artículo 67 superior señala que la educación formará a los colombianos en el respeto a la democracia. Por ello ha señalado la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación.

Al respecto ha dicho la Corte:

“4.2. Es claro para la Corte que la autonomía universitaria, consagrada constitucionalmente por primera vez en la Carta de 1991, ha de ejercerse mediante la expedición por las universidades de “sus propios estatutos”, por cuanto esa autonomía es la posibilidad de autorregulación de las universidades, sin que ello signifique que puedan reclamar no sujeción a la Constitución y a la ley, razón esta que explica que el artículo 69 superior señala que los estatutos serán expedidos “de acuerdo con la ley”.

De esta suerte, por expreso mandato de la Constitución al legislador le compete la expedición de una ley para darle desarrollo a esa autonomía que para las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta, como efectivamente se hizo cuando se expidió la Ley 30 de 1992.

4.3. Ha de destacarse también por la Corte que cuando se trate de universidades estatales, el citado artículo 69 de la Constitución le ordena al legislador establecer “un régimen especial” para ellas, lo que significa atender la particularidad de las mismas en cuanto las distingue de las universidades privadas; y por ello se explica la existencia de normas específicas para las universidades del Estado en la Ley 30 de 1992.

4.4. De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.”^[13]

Ahora bien, sobre el alcance específico de dicho derecho a la participación en lo referente a la elección de las directivas de los entes universitarios resulta pertinente recordar la síntesis efectuada en la Sentencia T-525 de 2001 adoptada por la Sala Segunda de revisión de esta Corporación, donde se precisó que el derecho de participación debe manifestarse en dicha elección independientemente de la forma que adopte.

“En el caso de las universidades, para hacer real la participación de la comunidad educativa superior en darse sus propias directivas, la Ley 30 de 1992, en el artículo 28 señala el ámbito de la autonomía universitaria, y en los artículos 62, 63 y 66, se establece el procedimiento general de organización y elección de tales directivas, en las universidades estatales u oficiales. Estas disposiciones parten de la base de que la comunidad universitaria siempre estará representada en los órganos de dirección.



De todo lo anterior, se concluye que existe el derecho a la participación de la comunidad universitaria para la elección de todas o algunas de sus directivas, bien sea directamente, o a través de sus representantes ante los órganos de dirección, o por parte de uno sólo o algunos de sus estamentos; y que la correspondiente elección se realiza de acuerdo con los Estatutos de la universidad, y éstos, a su vez, se expiden de conformidad con la Constitución y la ley.

Es decir, que el derecho de participación se refleja en que ella efectivamente se dé, y no tanto en la forma que adopte. Quiere esto decir que si el Consejo Superior de una universidad, por ejemplo, dentro de su propia autonomía, considera que todas las directivas se elijan por el voto directo de todos los integrantes de la universidad, es decir, siguiendo el principio de una persona un voto, tal procedimiento resulta perfectamente válido constitucionalmente. Pero, también, puede ser válido que el Consejo Superior determine que todas o algunas de las directivas se elijan a través de sus representantes ante el Consejo Superior o Académico u otro órgano de dirección, porque lo que debe garantizarse, independientemente del procedimiento que se adopte, es que en las elecciones de directivas, la decisión sea resultado de la participación de la comunidad. Por ello, los estatutos tienen que establecer la participación. Participación, se repite, que no necesariamente tiene que adoptar la del voto directo de toda la comunidad académica en todas las elecciones, ya que determinaciones de esta naturaleza sólo pueden ser fruto de sus propias decisiones, como consecuencia de la autonomía para darse sus directivas y estatutos.

De igual manera, atendiendo el principio de la autonomía universitaria, cuando el derecho de participación se obstaculiza, le corresponde a la propia comunidad universitaria buscar los mecanismos para solucionar el problema. En otras palabras, intervenciones ajenas a la universidad para resolver sus asuntos, en materia de designación de directivas, no debe darse, y si se da, ésta debe ser excepcional, aun tratándose del juez de tutela.” (subraya fuera de texto).

14. De las funciones del consejo superior universitario de la Universidad de Nariño

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 080 de 2019, que reglamenta el funcionamiento interno del Consejo Superior Universitario, son funciones de este:

ARTÍCULO 19. Funciones. El Consejo Superior tiene las siguientes funciones:

1. Definir las políticas académicas, administrativas, financieras y de planeación.
2. Establecer la organización académica, administrativa y financiera.
3. Velar por la adecuada marcha de la institución en concordancia con las disposiciones constitucionales, legales, el Estatuto General, las normas internas y las políticas institucionales.
4. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos. Se requiere concepto previo del Consejo Académico para expedir y modificar el Estatuto Docente, los Estatutos Estudiantiles de Pregrado y Postgrado y los Reglamentos de Investigación e Interacción Social. Se requiere concepto previo del rector para expedir el Estatuto del Personal Administrativo, los reglamentos de planeación, de contratación, financiero, contable y presupuestal.
5. Designar como rector de la Universidad de Nariño a quien resulte elegido como lo determina el Artículo 121 del presente Estatuto General, previo examen de cumplimiento de los requisitos exigidos para ejercer el cargo y el estricto cumplimiento de las reglas de la elección.
6. Remover al rector por las causales establecidas por la ley.
7. Aceptar la renuncia del rector.



8. Aprobar el presupuesto general y sus modificaciones durante la vigencia fiscal de conformidad con el Estatuto Presupuestal.
9. Aprobar las adiciones, disminuciones y traslados presupuestales que superen los 1.000 SMLMV.
10. Aprobar la creación, supresión y fusión de programas académicos de pregrado y postgrado, previa recomendación del Consejo Académico.
11. Aprobar, a propuesta del rector, la planta de personal docente y la planta global y flexible de personal administrativo, que tenga en cuenta el desarrollo integral de la institución, así como crear, suprimir o modificar cargos de acuerdo a dicha estrategia, de conformidad con los recursos disponibles y con miras a cumplir la Misión y la Visión adoptadas por la institución. Para la aprobación de la planta de personal docente se requiere concepto previo del Consejo Académico.
12. Reglamentar, de acuerdo con la ley, la aplicación del régimen de propiedad intelectual e industrial para la institución.
13. Aceptar donaciones o legados cuya cuantía sea superior a 2.000 SMLMV.
14. Establecer y reglamentar el sistema de Veeduría Universitaria.
15. Designar a los negociadores y darles directrices para la discusión de los pliegos de peticiones que presenten las organizaciones sindicales de la Universidad de Nariño.
16. Crear las distinciones universitarias y otorgar las de máxima jerarquía.
17. Aprobar los derechos pecuniarios y complementarios para todas las actividades que generan costos, o delegar su aprobación cuando lo considere pertinente.
18. Otorgar las comisiones de estudio a los docentes de tiempo completo, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y el Estatuto del Personal Docente, o revocar dichas comisiones cuando las circunstancias lo ameriten.
19. Autorizar comisiones al rector y a los miembros del Consejo Superior, cuando en cumplimiento de sus funciones, deban viajar al exterior.
20. Conceder vacaciones al rector.
21. Expedir su propio reglamento.
22. Rendir los informes sobre las diferentes políticas y acuerdos a la comunidad universitaria y a la sociedad, por lo menos una vez al año.
23. Determinar las políticas y programas de bienestar universitario y propender por su fortalecimiento y materialización, en el ámbito de su competencia.
24. Crear, suprimir o fusionar unidades académicas, administrativas y unidades especiales.
25. Aprobar los convenios y contratos que superen 2.000 SMMLV.
26. Solicitar informes y hacer seguimiento al desempeño de las unidades académicas, administrativas y especiales, y sobre los funcionarios de la universidad que tienen jurisdicción, mando o dirección en algún nivel académico o administrativo. Esta función es ejercida por decisión propia del Consejo Superior o a iniciativa de otra instancia universitaria o de persona natural o jurídica que lo solicite.
27. Resolver las apelaciones en los asuntos de su competencia, según lo dispuesto en los estatutos y reglamentos.
28. Generar espacios de participación democrática y diálogo con la comunidad universitaria en los asuntos de trascendencia académica o administrativa.
29. Adoptar, a propuesta del rector, previo concepto del Consejo Académico, el Plan de Desarrollo de la Universidad y evaluarlo periódicamente.
30. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

PARÁGRAFO. Los conceptos previos a los que se refiere este artículo no son vinculantes para las decisiones del Consejo Superior.

De igual manera el artículo 20 del acuerdo 031 de 2017, proferido por el CONSEJO



SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, establece:

Artículo 20.- Actos del Consejo Superior. Los actos administrativos del Consejo Superior pueden ser de carácter general o particular.

Los actos del Consejo de carácter general se denominan:

- A. Acuerdos: Son los actos mediante los cuales el Consejo regula situaciones jurídicas generales e impersonales; objetivas o abstractas.
- B. Comunicados: Son actos mediante los cuales el Consejo expone ante la sociedad o la comunidad universitaria sus posiciones con respecto a situaciones o acontecimientos particulares o da a conocer sus decisiones de manera sintética y ejecutiva.
- C. Circulares: Son los actos mediante los cuales el Consejo emite directrices u orientaciones de naturaleza técnica o procedimental.

Los actos del Consejo de carácter particular se denominan:

- A. Resoluciones: Son los actos mediante los cuales el Consejo resuelve situaciones particulares y concretas puestas a su consideración en las cuales se reconocen o niegan pretensiones de reconocimiento de derechos o se imponen obligaciones de manera particular.
- B. Comunicaciones: Son los actos mediante los cuales el Consejo se dirige a una persona natural o jurídica para comunicarle un asunto o requerimiento cualquiera de interés particular para el destinatario.

Parágrafo 1º.- Los acuerdos, los comunicados y las resoluciones serán suscritos por el Presidente y el Secretario del Consejo mientras que las circulares y las comunicaciones lo serán por el Secretario.

15. Solución al caso concreto:

Previo a adentrarnos en el análisis de las particularidades del caso en concreto procede a determinar esta judicatura si en el asunto que hoy cita la atención de la Judicatura se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, advirtiéndose que como se analizó en acápite anteriores del presente proveído esta Judicatura es competente para dirimir la presente acción de amparo y se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa y pasiva. Ahora bien, en cuanto a los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela, sea lo primero referir que en el presente asunto, se cumple con el presupuesto de inmediatez de la acción de amparo, en la medida de que la acción pública que nos ocupa, se fundamenta en hechos actuales pues el la designación del docente BENAVIDES PASSOS, como rector encargado de la Universidad de Nariño, se efectuó el día 23 de diciembre de 2020, y conforme las manifestaciones de los accionantes y vinculados, la supuesta situación de afectación de derechos se produce hasta la fecha.

Ahora bien, en cuanto al segundo presupuesto de procedencia de la acción de tutela, relacionado con el requisito de subsidiariedad, de manera preliminar se evidencia que este no se encuentra satisfecho, ante la constatación de otras vías que podrían resultar más idóneas y expeditas para dirimir este tipo de controversias, como lo podrían ser acudir ante la vía administrativa y la jurisdicción contencioso administrativa, pues la UNIVERSIDAD DE NARIÑO - CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, Nariño, al ser una institución universitaria pública perteneciente al orden Departamental, profiere actos administrativos que se encuentran revestidos de una presunción de legalidad, bajo la cual si bien dichos actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, esto se hace a través de las acciones establecidas en los artículos 135, 136 Y 137 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.



Así las cosas, lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

Visto lo anterior, resultaría acertado afirmar, que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. No obstante, aunque la regla general, como acaba de explicarse, es la improcedencia de la tutela frente a actos administrativos, la jurisprudencia constitucional ha admitido su procedencia por excepción en dos escenarios puntuales a saber, otorgamiento ante perjuicio irremediable como mecanismo transitorio; y otorgamiento definitivo por perjuicio irremediable o por ineficacia del medio alternativo de protección, como se analizará a continuación.

- Otorgamiento de la tutela ante perjuicio irremediable como mecanismo transitorio

Es dable predicar la procedencia como mecanismo transitorio, frente a los actos de carácter general que podrían causar un perjuicio irremediable a personas determinadas, aunque en principio, si el acto administrativo es general, no debería afectar ningún derecho fundamental por su carácter abstracto e impersonal; la Corte Constitucional de manera acertada ha reiterado que en ciertos escenarios en los que se desarrollan actuaciones encaminadas a la ejecución de un acto general, con ellas se puede llegar a ocasionar la afectación de derechos fundamentales de una persona la cual, si bien dispone del mecanismo ordinario de control judicial para demandar la nulidad y solicitar la suspensión provisional, podría verse afectada con un perjuicio irremediable que justifique el otorgamiento del amparo cautelar. Para su reconocimiento, la Corte dice que es indispensable demostrar tanto la afectación del derecho fundamental como la causación de un perjuicio irremediable con la ejecución del acto de carácter general.

- Otorgamiento de la tutela ante perjuicio irremediable o por ineficacia del medio alternativo de protección como mecanismo definitivo

En criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. Tal es así que en Sentencia SU-355 de 2015, la Sala Plena reconoció la posibilidad de que la acción de tutela sea procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades, siempre que quede desvirtuada la idoneidad del medio de control que existe en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo propio ocurrirá si las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionan una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales de demandante en el caso sub-examine.

En mérito de lo anterior, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al



derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁸.

En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, la Corporación Constitucional en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Visto lo anterior, y dándose por sentada la improcedencia general de la acción de tutela, corresponde analizar si en efecto nos encontramos ante uno de los supuestos planteados por parte de la corte constitucional, que permitan soslayar el carácter residual de la acción de amparo. En tal sentido es importante determinar si en efecto como lo expone la accionada, la presente acción de tutela deviene improcedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, "Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". En ese orden de ideas, encuentra que tal argumento de la accionada no se encuentra llamado a prosperar en la medida que, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 031 de 2017, emanado por el propio CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, consagra de manera taxativa los actos del Consejo de carácter general, los cuales se denominan:

"A. Acuerdos: Son los actos mediante los cuales el Consejo regula situaciones jurídicas generales e impersonales; objetivas o abstractas.

B. Comunicados: Son actos mediante los cuales el Consejo expone ante la sociedad o la comunidad universitaria sus posiciones con respecto a situaciones o acontecimientos particulares o da a conocer sus decisiones de manera sintética y ejecutiva.

C. Circulares: Son los actos mediante los cuales el Consejo emite directrices u orientaciones de naturaleza técnica o procedimental."

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 132 de 2018.



Del mismo modo, el referido CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, a través del precitado acuerdo ha dado la calificación de actos administrativos de carácter particular a:

“Resoluciones: Son los actos mediante los cuales el Consejo resuelve situaciones particulares y concretas puestas a su consideración en las cuales se reconocen o niegan pretensiones de reconocimiento de derechos o se imponen obligaciones de manera particular.

B. Comunicaciones: Son los actos mediante los cuales el Consejo se dirige a una persona natural o jurídica para comunicarle un asunto o requerimiento cualquiera de interés particular para el destinatario.”

Visto lo anterior, evidenciándose que la designación del docente JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSO, se llevó a cabo mediante acto administrativo “RESOLUCIÓN NO. 011 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020,” no es admisible que el propio CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO pretenda desconocer sus propios estatutos y calificar una resolución como acto administrativo de carácter general, pese a la consagración taxativa que se encuentra consagrada en el ACUERDO NÚMERO 031 de 15 de Mayo de 2017, Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Universidad de Nariño.

Visto lo anterior, y tan solo en gracia de discusión, aunque en el asunto que cita la atención, se cuestionase un acto administrativo de carácter general, el argumento de la improcedencia general de la acción de tutela deviene inadmisibile, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que en sentencia C 132 de 2018 determinó:

“que la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales (i) cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.’

Al tenor de lo expuesto por la Corporación Constitucional, y tras un análisis minucioso de los hechos que rodean el presente asunto, evidencia esta judicatura que en efecto convergen situaciones bajo las cuales resulta dable pretermitir el carácter residual de la acción de tutela y realizar un análisis de fondo frente a la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto analizado, los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho pese a ser las herramientas procesales en principio más idóneas para salvaguardar los derechos instados por los peticionarios, no ofrecen a los accionantes una protección completa y eficaz de sus derechos. Lo anterior teniendo en cuenta (i) las características del procedimiento; el cual es un proceso de carácter contencioso, cuyos términos procesales propios aunados a la congestión de los despachos judiciales llevan implícita la privación de los derechos a elegir y ser elegidos de los accionantes, hasta tanto se dirima la controversia ante la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es de público conocimiento puede tardar años en emitirse una determinación de fondo, e incluso meses hasta tanto se resuelva la admisión y una eventual medida provisional. Circunstancias que resultan desfasadas, máxime cuando el conflicto que hoy centra nuestra atención se deriva de una encargatura, que conforme los lineamientos legales no puede exceder los tres meses, ante lo cual resultaría



desproporcionado privar a los accionantes de ejercer su derecho fundamental a elegir y ser elegido hasta tanto se resuelva de fondo un litigio que versa sobre una situación que incluso de no demandarse se vería concurada en un término mucho menor al que tardan las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, resulta predicable que en el asunto en ciernes, nos encontramos ante la inminencia de causar un perjuicio irremediable a los derechos y garantías fundamentales de los accionados, vinculados y en general de los ciudadanos con un interés legítimo en aspirar al cargo de Rector de la Universidad de Nariño, así como de quienes en ejercicio de sus derechos políticos a la participación democrática, desean ejercer su derecho al voto y participar en el proceso de elección y designación de sus directivas. Situación que se expondrá a mayor detalle en acápite posterior. Lo anterior, en virtud de las disposiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, en la cual estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto se configura en la medida que de conformidad con los supuestos fácticos esgrimidos por los accionantes y analizando las actuaciones del Consejo Superior Universitario y del docente JOSE LUIS BENAVIDES PASSO, permiten avizorar que en efecto en días próximos se llevaría a cabo la posesión en el cargo de rector por parte del precitado docente, situación que incluso ameritó la intervención del juez constitucional al conceder la medida provisional deprecada mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2020.

De igual manera, resulta de vital importancia referir la postura de la Corporación Constitucional, al afirmar que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. Situación que en el caso que hoy nos ocupa cobra vital importancia ante la inminencia de un resultado lesivo irremediable, ante la consumación de una designación en encargo, cuyos fundamentos jurídicos a día de hoy se desconocen y cuya expedición se encuentra tan altamente cuestionada por vicios procedimentales que afectan la validez de dicho acto administrativo, como se estudiara más adelante.

Así las cosas, frente al primer problema jurídico, relacionado con la procedencia de la acción de amparo, concluye el Despacho que en efecto nos encontramos ante una de las circunstancias bajo las cuales la tutela resulta procedente como mecanismo principal en detrimento del carácter subsidiario de la misma, pues reitera la judicatura resultaría desproporcionado someter a los accionantes a un proceso contencioso administrativo que conforme los términos procesales propios, adicionados a la congestión judicial de los Juzgados Contencioso Administrativos, puede tardar en resolverse de fondo varios años e incluso varios meses antes de emitirse un pronunciamiento frente a una eventual solicitud de medida provisional, la cual resultaría ilusoria ante la posibilidad de que al momento de resolverse, el amparo transitorio e incluso el periodo de encargo podrían encontrarse cumplidos, configurándose la carencia actual de objeto ante un eventual daño consumado.

Ahora bien, encontrándose satisfecho el análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, corresponde abordar el estudio del problema jurídico planteado a la judicatura, el cual se contrae a cuestionar si ¿la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ha incurrido en vulneración a los derechos



fundamentales a elegir y ser elegido, al debido proceso, la igualdad, la no discriminación e igualdad de oportunidades de los accionantes, en el procesos de designación en encargo del docente JOSE LUIS BENAVIDES en el cargo de Rector de dicha Universidad?

A efectos de resolver el problema jurídico planteado y habiéndose analizado los fundamentos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales instados, procede la judicatura a analizar uno a uno de los derechos cuya protección se invoca:

1. Del derecho a elegir y ser elegido

El artículo 40 de la constitución Política de 1991, establece el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. En tal sentido, entre las herramientas con que cuenta para la efectivización de este derecho, el Constituyente incluyó la facultad de Elegir y ser elegido, así como la de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

En ese orden de ideas, tal y como expuso en precedencia, el derecho a elegir y ser elegido es, un derecho con una doble connotación, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo.

Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado. Valga referir que el DERECHO A SER ELEGIDO, no se consolida únicamente como una facultad perteneciente a los individuos o personas naturales, sino también a las colectividades, movimientos políticos y/o sociales, partidos políticos y demás asociaciones cuyo objeto sea el postular sus intereses a través de un determinado candidato, pues este representará los intereses mismos de la colectividad.

En consonancia con lo anterior, la Universidad de Nariño es una universidad autónoma por efecto del artículo 69 de la Constitución política y de la ley 30 de 1992 que desarrolla dicho artículo. Bajo este marco normativo, la Universidad de Clara y asume su propia autonomía, principio faltante del ejercicio democrático, razón por la cual en ejercicio de dicha autonomía, los estamentos profesoral estudiantil de la Universidad de Nariño, como sujetos de la comunidad académica, hace 30 años han venido adelantando procesos de participación democrática a través de los cuales han construido sus propios estatutos, los cuales han sido aprobados por el Consejo superior gozando en consecuencia de total legalidad y legitimidad.

Tal es así, que el Acuerdo 080 de 2019 se encargó de regular la forma en que se debería elegir al Rector, disponiendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. Elección de Directivas Universitarias. *El rector, los decanos y los directores de departamento académico serán elegidos por un **periodo de cuatro (4) años**, mediante el voto directo de los profesores vinculados por concurso y estudiantes, en eventos simultáneos pero separados. Para efectos de la elección del rector, también podrán ejercer el derecho al voto los docentes vinculados al Liceo Integrado de Bachillerato y los estudiantes de grado once con matrícula vigente del mismo Liceo.*



Los resultados de cada elección se reducirán a términos porcentuales y se ponderarán en 50% para cada estamento, será electo quien reúna la mayor suma de estos porcentajes. La declaratoria de elección estará a cargo del Comité Electoral respectivo, de conformidad con el Estatuto Electoral que expedirá el Consejo Superior Universitario”.

En ese orden de ideas, resulta claro que los hoy accionantes, en ejercicio de su derecho constitucional, debidamente reglamentado al interior de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO a través del acuerdo 080 de 2019, cuentan con la prerrogativa constitucional de acceder a los mecanismos de participación democrática a través de la elección de sus directivas atendiendo los mandatos del Preámbulo y los artículos 1 y 2 del superiores, que expresamente señalan al Estado colombiano un “*marco jurídico, democrático y participativo*”, con la finalidad de, entre otras, “*facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan*”. Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación Constitucional no solamente ha puesto en evidencia el carácter fundamental de dicho derecho, sino también que este figura dentro de aquellos que de conformidad con el artículo 85 de la Carta son de aplicación inmediata.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha destacado que en lo que se refiere a la comunidad educativa el artículo 68 de la Constitución ordena que esta participe en la dirección de las instituciones de educación al tiempo que el artículo 67 superior señala que la educación formará a los colombianos en el respeto a la democracia. Por ello ha señalado la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación democrática.

Al respecto ha dicho la Corte:

4.4. De igual modo se precisa por la Corte que la autonomía universitaria ha de entenderse en armonía con lo preceptuado por el artículo 68 de la Constitución en cuanto en él se establece que la comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. Es decir, que la autorregulación que a las universidades garantiza el artículo 69 de la Carta no podrá, en ningún caso prescindir de quienes integran la comunidad educativa (docentes, estudiantes, personal administrativo), y, en cambio, será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes. Se abandona pues un criterio autoritario en la universidad para dar cabida de manera concreta al principio de la democracia participativa en los claustros.”^[13]

Ahora bien, sobre el alcance específico de dicho derecho a la participación en lo referente a la elección de las directivas de los entes universitarios resulta pertinente recordar la síntesis efectuada en la Sentencia T-525 de 2001 adoptada por la Sala Segunda de revisión de esta Corporación, donde se precisó que el derecho de participación debe manifestarse en dicha elección independientemente de la forma que adopte.

De igual manera, atendiendo el principio de la autonomía universitaria, cuando el derecho de participación se obstaculiza, le corresponde a la propia comunidad universitaria buscar los mecanismos para solucionar el problema. En otras palabras, intervenciones ajenas a la universidad para resolver sus asuntos, en materia de designación de directivas, no debe darse, y si se da, ésta debe ser excepcional, como en el asunto que hoy concurre, en donde se hace necesaria la intervención del juez de tutela.”



De conformidad con lo anterior, resulta claro que el cargo de Rector de la Universidad de Nariño no es uno de los denominados de libre nombramiento y remoción por parte del Consejo Superior Universitario, pues la designación de este se realiza por parte de los estamentos estudiantil y profesoral a través de los mecanismos de participación democrática y una vez designado es nombrado por el Consejo Superior. En tal sentido, resulta claro que las actuaciones del CSU incurren en un yerro interpretativo al considerar que en ellos recae la facultad de designar rector de la universidad de manera libre, pues la ley 30 de 1992 es clara en señalar que la designación que este lleva a cabo debe efectuarse CONFORME A LOS ESTATUTOS internos de la institución, mismos que para el caso particular de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, son puntuales en señalar que el nombramiento se llevará a cabo previa designación de los entes estudiantil y profesoral.

En igual sentido, resulta acertado predicar que el CONSEJO SUPERIOR UNIVESITARIO, ha sesgado el ejercicio del derecho fundamental a elegir y ser elegido de los hoy accionantes y coadyuvantes, al no adoptar medidas tendientes a viabilizar los procesos de participación democrática, tales como las elecciones a través de herramientas tecnológicas y más aún al efectuar una designación, que contraria la voluntad mayoritaria de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, omitiendo escuchar a la población estudiantil y docente y omitiendo llevar a cabo un proceso transparente de elección del rector, pues conforme los elementos obrantes en el plenario, nunca se llevó a cabo una convocatoria tendiente a escuchar a la población universitaria tendiente a conocer las postulaciones para el cargo de rector, respetando los principios de publicidad, transparencia y legalidad de la administración pública.

Respecto de lo previamente enunciado, valga referir que aun ante la imposibilidad de adelantar un proceso de participación democrática con la totalidad de la población universitaria, era menester del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, adelantar un proceso de designación en virtud de la vacancia definitiva del cargo, ciñéndose a los postulados del artículo 123 del Acuerdo 080 de 2019, que establece:

“La elección democrática de directivos para períodos ordinarios, se llevará a cabo en la segunda semana de octubre, con posesión de sus cargos el primero de enero del año siguiente.

En caso de vacancia definitiva de los cargos directivos sometidos a elección democrática se procederá a convocar, a más tardar un mes después de declarada la vacancia, a nuevas elecciones para la culminación del periodo respectivo, siempre que éste no haya sido superado en un cincuenta por ciento.

Si la vacancia definitiva se produce cuando el periodo respectivo ha sido superado en más del cincuenta por ciento, el reemplazo será designado para terminar el periodo respectivo de la siguiente manera: 1. Para el caso del rector, este nombramiento lo realizará el Consejo Superior de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesorales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares.

Así las cosas, resulta corolario afirmar que a los hoy accionantes como miembros de la comunidad educativa de la Universidad de Nariño, se les cerceno la posibilidad de postular candidatos, pues nunca se publicitó un proceso de recepción de las listas por parte de las asambleas de representantes profesorales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares.



En mérito de lo expuesto, emerge como categórica conclusión que el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, ha soslayado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a participar en los procesos democráticos de los hoy accionantes.

2. Del derecho a la igualdad y no discriminación

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 7 establece: Todos son iguales ante la ley y tienen, **sin distinción, derecho a igual protección de la ley**. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, disposición ratificada por el Constituyente en Colombia en el artículo 3 de la C.N. de 1991.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 178 de 2014, estableció que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho y que de acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

En mérito de lo anterior, frente al segundo criterio de igualdad abordado por la Corte Constitucional, adentrándonos en el andamiaje del caso que nos concita, desde ya advierte la judicatura que el principio y garantía fundamental a la igualdad y la no discriminación, se encuentran siendo trastocados con el actuar del Consejo superior universitario. Situación que se evidencia en dos escenarios particulares a saber: El primero en la medida que la designación del docente José Luis Benavides como Rector encargado de la Universidad de Nariño, se ha llevado a cabo, tras escuchar a un sector minoritario de la comunidad universitaria, y tras recibir las postulaciones de un grupo limitado de docentes que tuvieron conocimiento de la recepción de las hojas de vida, con miras aspirar al cargo de rector encargado. De cara este punto, resulta claro que el no permitirle a los hoy accionantes postular a quienes a su juicio debían asumir la dirección del ente universitario, violenta su garantía derivada del principio de igualdad, pues resulta claro que la determinación de haber aceptado las postulaciones de un grupo minoritario, va en detrimento de los demás miembros de la comunidad universitaria, entre ellos los hoy accionantes, genera un trato desigual e inequitativo, pues involucra una distinción irrazonable basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política y el derecho internacional de los derechos humanos.

En este sentido, otro aspecto que reviste suma importancia y que a juicio de la judicatura se consolida como una flagrante vulneración del principio de igualdad, es el hecho de no haberse permitido a los hoy accionantes, postular su nombre para el cargo de rector encargado, pese a que todos estos, a excepción de la señora Zamboni Escarpeta, cumplen con los requisitos para ostentar tal dignidad.

Aunado a lo anterior, a ojos del Despacho resulta claro que el actuar del Consejo superior Universitario al efectuar una designación en encargo, sin adelantar previamente una



convocatoria que garantice bajo criterios de publicidad e igualdad el acceso a la misma por parte de los hoy accionantes, resulta contrario a los lineamientos constitucionales en materia de igualdad, pues se reitera todos los profesores que cumplían con los requisitos para postularse al cargo de rector no contaron con la oportunidad real para postular sus nombres y hojas de vida, puesto que el procedimiento adoptado por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, fue realizado de manera exprés durante la sesión del 22 de diciembre y no fue socializado a la comunidad universitaria, ni siquiera profirieron los actos administrativos correspondientes, en donde se establezcan los criterios de selección propios, el cronograma y demás lineamientos que regularían el proceso designación del rector encargado, pues pese a que refieren haber convocado a reunión para recibir postulaciones, tal manifestación resulta contraria a la verdad o al menos no se encuentra debidamente soportada, contrario sensu de los elementos obrantes en el plenario se observa el comunicado de prensa por medio del cual se citaba a reunión, no obstante esta tenía un objeto totalmente diferente, tal como se transcribe a continuación:

«El Consejo Superior de la Universidad de Nariño se permite comunicar a la comunidad universitaria y la sociedad que, en sesión del día 10 de diciembre conoció la totalidad de las comunicaciones allegadas a este organismo por parte de diferentes estamentos universitarios con relación al aplazamiento de las elecciones y el vencimiento de los periodos de las autoridades académico- administrativos, a generarse el día 31 de diciembre del presente año. El Consejo manifiesta su profundo respeto a la democracia y la autonomía universitaria, respeto que ha caracterizado todas sus actuaciones y decisiones y que comparte plenamente con los autores de los distintos pronunciamientos.

Igualmente lamenta las tergiversaciones a las intervenciones realizadas por sus miembros el día 26 de noviembre e insta a la comunidad universitaria a no permitir que se malinterprete o sesgue lo expresado en dicha sesión y solo se atienda a los comunicados emanados oficialmente de este organismo.

En aras de generar los espacios de diálogo, previos a cualquier decisión, el Consejo escuchará en audiencia el día 16 de diciembre de los cursantes a quienes las han solicitado y a quienes lo soliciten hasta el 15 de diciembre. La decisión al respecto se tomará el día 22 de diciembre.»

Ahora bien, atendiendo la línea adoptada por el Despacho, la cual es conteste con las directrices de la corte constitucional, en materia de la perspectiva de género en los fallos judiciales, sea lo primero referir que el Derecho a la no discriminación de la mujer busca no solo un rol más visible, activo y protagonista el que se reclama cuando se habla de igualdad de género y de derecho a la no discriminación de la mujer en el mundo, si no que propende por la reivindicación de derechos para el caso que hoy nos ocupa, buscando equidad en cuanto a las condiciones laborales dignas y la igualdad de trato y oportunidades, razón por la cual el Ministerio del Trabajo promueve el cumplimiento de la ley 1257 de 2008 y particularmente el decreto reglamentario del sector Trabajo el 4463 de 2011. En ese marco normativo el Ministerio del Trabajo tiene entre sus obligaciones la promoción de los derechos humanos de las mujeres en el mundo del trabajo, con miras a tratar las profundas brechas entre hombres y mujeres que generan una extendida discriminación por razones de sexo; brecha salarial y ocupacional que desconoce los derechos humanos de las mujeres. La presencia de factores culturales ligados a la estructura patriarcal, limita el ejercicio de estos derechos.

De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el actuar del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ha desconocido perspectiva de género en el proceso de designación de



Rector, pues en sesión del 22 de diciembre de 2020 únicamente tuvo en cuenta la postulación que hicieron algunos profesores, entre los cuales no existe ninguna mujer.

Pues si bien es cierto aluden haber postulado y analizado la hoja de vida de la docente Isabel Goyes Moreno de acuerdo a las propias manifestaciones de la ante citada docente se establece que pese a que se le llamó por teléfono a fin de preguntarle si aceptaría una postulación, esta respondió de manera tajante que no lo haría. Por lo tanto, el nombre de la Doctora Isabel Goyes y su hoja de vida no pudo haber sido estudiados ante la manifestación expresa no aceptar ningún tipo de postulación. Lo anterior se acredita al analizar las actas de reunión de fecha 22 de diciembre de 2020, en donde se observa que su nombre no fue sometido a votación para ser rectora de la Universidad de Nariño.

De lo anterior es válido colegir que el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, únicamente postulo y sometió a análisis las hojas de vida de docentes hombres, generando una discriminación en contra de la mujer. Esto teniendo en cuenta que al interior de la Universidad de Nariño, laboran prestigiosas académicas- con enormes méritos para ostentar el cargo de Rector, a quienes de manera deliberada se les sesgo la posibilidad de postular sus nombres para aspirar al cargo de Rector.

3. Del derecho al debido proceso

Finalmente, frente a la garantía fundamental al debido proceso, encuentra esta judicatura series reparos frente al trámite de designación del docente José Luis Benavides como rector encargado del ente universitario. Reparos que como se analizará más adelante, devienen en flagrantes vulneraciones del debido proceso de los hoy accionantes y vinculados al presente trámite constitucional.

En primer lugar, Encuentra el despacho que el Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la designación en encargo del docente Benavides, carece de fundamento normativo, y por el contrario se contrapone a las disposiciones estatutarias de la Universidad de Nariño, pues como se expuso en el acápite relacionado con el derecho a elegir y ser elegido, tal designación se hizo desconociendo los procesos de participación democrática a través de los cuales se debe llevar acabo la elección del rector del ente universitario. Incluso ante un escenario de vacancia definitiva como el que hoy cita la atención de la judicatura, se pretermitió el trámite propio para la designación del rector, el cual se encuentra estipulado en el artículo 123 del Acuerdo 080 de 2019, en la medida que nunca se sometieron a consideración las presentadas por las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles, del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares.

Lo anterior, adicionado al hecho de que tal como se advirtió desde el auto fechado 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la medida provisional, y que al día de hoy no ha sido desvirtuado por parte de las accionadas y vinculadas, es el hecho de haberse le dado firmeza de ejecutoria a un acto administrativa que a día de hoy no se encuentra en firme, pues se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición promovido por parte de los docentes, frente al acto administrativo de fecha 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se llevó acabo la designación del docente Benavides Pasos como rector encargado.

Al respecto valga reiterar, que contrario a lo manifestado por la accionada, respecto de qué este acto administrativo por ser de carácter general, no admite recurso alguno, resulta



acertado predicar que este acto administrativo si es susceptible de recursos en vía administrativa, pues conforme lo establece el estatuto interno del Consejo Superior Universitario, contenido en el ACUERDO NÚMERO 031 de 2017, los actos administrativos generales contraen de manera taxativa a Acuerdos, Comunicados y Circulares y por el contrario las Resoluciones como es el caso de la Resolución 011 de 23 de diciembre de 2020, por medio de la cual se designa al rector encargado, hacen parte de los denominados actos administrativos de carácter particular, que por consiguiente son susceptibles de recursos en vía administrativa.

Visto lo anterior, resulta claro que conjuntamente con el recurso de reposición planteado, se formuló una recusación frente a uno de los conciliares, misma que al día de hoy no ha sido resuelta bajo el argumento que la misma se propone de manera extemporánea al haberse formulado, una vez efectuada la designación del docente como rector en encargo.

Adicionalmente, otro escenario en el cual el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, ha violentado la garantía fundamental al debido proceso de los hoy accionantes, radica en el hecho de no impartir el trámite legal correspondiente a la recusación planteada frente al Consiliario Mejía Posada, negativa que fundamenta en el hecho de que dicha recusación resulta extemporánea, por promoverse una vez proferida la decisión administrativa de carácter definitivo.

En tal sentido es menester de la judicatura analizar lo concerniente al trámite de los impedimentos y recusaciones, consagrado en el artículo 12 de la ley 14 37 del 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.

A l respecto valga referir que la ley 1437 de 2011, en sus artículos 11 y 12, al desarrollar el régimen de impedimentos y recusaciones en el procedimiento administrativo, si bien dispuso un trámite para una vez propuesto el impedimento recusación, lo cierto es que no agoto lo concerniente a la oportunidad y procedencia de las recusaciones. A efectos de llenar el vacío normativo, con fundamento en el artículo 306 de la ley 14 37 del 2011-cláusula de integración normativa-, resulta pertinente aplicar las disposiciones contenidas en otras regulaciones procesales, siempre y cuando éstas resulten compatibles con la



naturaleza de la actuación.

En orden a lo anterior, a efectos de determinar la oportunidad procesal en que se debe interponer una recusación en el procedimiento administrativo, resulta procedente aplicar la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Norma que en su artículo 142, reguló la oportunidad y procedencia de la recusación, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. *Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

De lo anterior, es posible colegir que la solicitud de recusación podrá formularse en cualquier momento del procedimiento administrativo. Sin embargo, el código General del proceso no permite tal posibilidad cuando quien fórmula la recusación actúa en el procedimiento administrativo con posterioridad al hecho que la motiva, situación que no converge en el caso que hoy nos ocupa, en donde de manera inmediata a la expedición del Acto administrativo, se formulan la recusación frente a uno de los consiliario que intervino en la expedición del mismo.

Finalmente frente a la causal de inhabilidad en la que se encuentra inmerso el docente JOSE LUIS BENAVIDES, se hace necesario precisar que el artículo 125 del Estatuto General contempla: "Quien aspire al cargo de rector de la Universidad de Nariño, siendo miembro del Consejo Superior, o quien ostente cargo de dirección o comisión administrativa, debe renunciar a la corporación o a su cargo de dirección o comisión, según sea el caso, por lo menos con dos meses de anticipación a la fecha de la elección".

Referente a la precitada norma, valga aclarara que la misma no hace distinción respecto de si se trata de elección o encargatura, la norma opera para todos los casos en los cuales se designe a un rector de la Institución, y la teleología de la misma radica en evitar que se utilicen los cargos directivos para manipular la elección; (ii) el cargo prohíbe que una persona que «ostente cargo de dirección» sea rector, queremos resaltar que se trata de «cargo de dirección» y no cargo de nivel directivo, pues conforme la planta de personal de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, este tipo de cargos son diferenciales.



En ese orden de ideas, al entrar a analizar cuáles son los cargos de dirección resulta claro que de conformidad con las propias normas universitarias, se ha catalogado entre los cargos de dirección al Director de la Escuela de Posgrados, pues conforme el artículo 10 parágrafo 45 la Escuela de Posgrados Facea tiene funciones de ordenación de gasto. En igual sentido, el Director de la Escuela de Posgrados de la FACEA participa en los comités curriculares de cada posgrado y en el Consejo de la Escuela de Posgrados FACEA, según el mismo acuerdo lo contempla (Art 13 y 14) 31. El artículo 17 del acuerdo 030 de 2018 establece que “La escuela de posgrados de la FACEA será dirigida por un Director General designado por el Consejo de la Escuela y será nombrado por acto administrativo emitido por el Rector de la Universidad de Nariño.

Visto lo anterior y ante la constatación de que a día de hoy el docente José Luis Benavides es el actual director de la escuela de posgrados de la FACEA nombrado para el ejercicio de dicho cargo mediante resolución 2307 de 24 de diciembre de 2019 y como director ejerce funciones de DIRECCIÓN. Resulta clara la causal de inhabilidad en la que se encuentra incurso conforme el artículo 125 del Estatuto General que contempla la inhabilidad que a su vez acarrea la PROHIBICIÓN AL CONSEJO SUPERIOR de nombrar a una persona con tales condiciones.

Habiéndose analizado lo concerniente a la vulneración de derechos aludidos por parte de los accionantes y vinculados en el presente trámite constitucional. Concluye el Despacho que conforme las anteriores consideraciones, resulta evidente que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, ha menoscabado los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, la igualdad y no discriminación y el debido proceso de los accionantes, ante lo cual emerge como tajante conclusión la necesidad de intervenir en procura de la protección de los derechos instados por los accionantes, debiendo entonces disponer dejar sin efectos el acto administrativo “Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se provee mediante encargo el cargo de rector de la Universidad de Nariño”.

En vista de la referenciada determinación, y habida cuenta de que a día de hoy no existe un Rector electo que asuma el cargo al interior de la Universidad de Nariño, y ante la imposibilidad de que la institución Universitaria permanezca acéfala, corresponde analizar en cabeza de quien queda la dirección como máxima autoridad de la institución universitaria.

De cara a lo anterior, el actual Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019 por el Consejo Superior Universitario fue producto de un amplio y profundo debate democrático donde se reiteró la designación democrática de las directivas universitarias. En los Artículos 118, 123 y 125 de dicho Estatuto se establece la forma de elegir las directivas, las fechas de dicha elección y las condiciones y requisitos que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar cargos de dirección (Rectoría, decanaturas y direcciones de programas).

En este punto valga traer a colación, el hecho que en el mes de abril del 2020 frente al vencimiento del período estatutario de la Representante Estudiantil, el Consejo Superior, por medio del Acuerdo 033 del 2020 decidió prorrogar su período hasta tanto existiesen las condiciones necesarias para adelantar el proceso electoral de forma democrática, tal como lo había hecho en otras oportunidades (Resolución 09 y Acuerdos 05 y 070 de 2017 que al tenor de la sentencia C – 537 de 2010 y del Art.10 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen un precedente administrativo,



que debió ser respetado por este organismo y no debió desconocerse a través de una decisión carente de fundamento jurídico, procediendo de manera deliberada a designar un rector en encargo, de manera arbitraria e inconsulta, contrariando los estatutos del ente universitario. Así las cosas, atendiendo el precedente administrativo de ese mismo organismo, cuando en los acuerdos 005 de 2017, 070 de 2017, 033 de 2020, decidió prorrogar los periodos de representante y directivas académicas, resulta acertado que la determinación más ajustada a derecho y que más respeta los mecanismos de participación democrática de los accionantes y la autonomía universitaria, es disponer la continuidad del actual rector hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019, pues es un deber de todo servidor público independientemente de su naturaleza, acatar las disposiciones del numeral 17 del artículo 34 de la ley 734 de 2002, que a su tenor literal dispone:

“17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo”.

En tal sentido, deberá precaverse un eventual escenario en donde se genere la inminente e irrevocable salida del actual rector, y configurándose la vacancia definitiva del cargo, el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DEBERA proceder de conformidad con el artículo 123 del estatuto general, que contempla un régimen de vacancia así:

“La elección democrática de directivos para períodos ordinarios, se llevará a cabo en la segunda semana de octubre, con posesión de sus cargos el primero de enero del año siguiente.

En caso de vacancia definitiva de los cargos directivos sometidos a elección democrática se procederá a convocar, a más tardar un mes después de declarada la vacancia, a nuevas elecciones para la culminación del periodo respectivo, siempre que éste no haya sido superado en un cincuenta por ciento.

Si la vacancia definitiva se produce cuando el periodo respectivo ha sido superado en más del cincuenta por ciento, el reemplazo será designado para terminar el periodo respectivo de la siguiente manera: 1. Para el caso del rector, este nombramiento lo realizará el Consejo Superior de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares.

En tal sentido, evidenciándose que el análisis versa sobre el periodo institucional comprendido hasta el 31 de diciembre del año 2020, el régimen aplicable sería el contenido en el tercer inciso de la norma antes citada, debiendo el Consejo Superior a efectuar la designación a partir de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares,

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Carta Política,



RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, igualdad, no discriminación y debido proceso de los ciudadanos KELLY JHOANA SAMBONI ESCARPETA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.336.662 expedida en Pasto; MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ INSUASTI, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.738.251 expedida en Pasto; JAIRO ANTONIO GUERRERO GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.954.136 expedida en Pasto; ÁLVARO JAVIER BURGOS ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.978.849 de Pasto; KAREN PAOLA DELGADO SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.085.327.370 expedida en Pasto.

SEGUNDO.- Para la efectividad del presente amparo constitucional se ordena dejar sin efectos el acto administrativo proferido por el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, “Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, por medio del cual se provee mediante encargo el cargo de rector de la Universidad de Nariño”, por desconocer la garantía fundamental a elegir y ser elegidos y por violentar la garantía del debido proceso de los accionantes, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO.- Para la efectividad del amparo constitucional, ordenar que la accionada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, proceda a adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria derivada del COVID 19. Lo anterior en un término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído y de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO.- ORDENAR que el actual rector de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, permanezca en el cargo hasta tanto se adelante un proceso de elección a la luz del Estatuto General de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, aprobado mediante Acuerdo 080 de 2019. Lo anterior sin perjuicio de que ante una inminente e inevitable salida del actual rector, que genere la vacancia definitiva del cargo, el Consejo Superior efectúe la designación a partir de listas que presenten separadamente las asambleas de representantes profesoriales y estudiantiles del Consejo Académico, de los consejos de facultad y de los comités curriculares, proceso que se deberá llevar a cabo con plena observancia de los principios de transparencia, legalidad, publicidad y perspectiva de género, y siempre respetando los derechos fundamentales de la comunidad universitaria, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

QUINTO.- PREVENIR a LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, a fin que en lo sucesivo, evite incurrir en omisiones similares en detrimento de los derechos fundamentales de los accionantes.

SEXTO: Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.



SÉPTIMO.- ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

OCTAVO.- Se advierte que conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, los Despachos judiciales se encuentran laborando en horario de 07:00am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm, por lo tanto la documentación recepcionada por fuera de este horario se tendrá como recibida el día hábil siguiente.

NOVENO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificara a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

DECIMO: ordenar que para conocimiento de los vinculados y coadyuvantes en la presente acción constitucional, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO proceda a la publicación del presente fallo en el portal web institucional, remitiendo constancia de publicación del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Son las 02:37 p.m.)

FABIAN GUILLERMO BURBANO MUÑOZ
Juez Segundo Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías E.